

ANUARIO
DE
HISTORIA DEL DERECHO
ESPAÑOL

El ANUARIO no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los trabajos publicados.

Es propiedad. Queda hecho el depósito y
la suscripción en el registro que marca la
Ley. Reservados todos los derechos.

<http://publicacionesoficiales.boe.es>

ISSN: 0304-4319
NIPO (AEBOE): 007-13-065-4
NIPO (M. de Justicia): 051-13-005-8
Depósito Legal: M-529/1958

IMPRENTA NACIONAL DE LA AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid.

**ANUARIO
DE
HISTORIA DEL DERECHO
ESPAÑOL**

TOMO LXXXIII (2013)



MINISTERIO
DE JUSTICIA

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA



MADRID, 2013

ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL
Fundado en 1924 por don CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ

DIRECTOR
BENJAMÍN GONZÁLEZ ALONSO
(Universidad de Salamanca)

CONSEJO DE REDACCIÓN

JON ARRIETA ALBERDI (Univ. del País Vasco)	ANTONIO MERCHÁN ÁLVAREZ (Univ. de Sevilla)
FERNANDO DE ARVIZU (Univ. de León)	GREGORIO MONREAL ZIA (Univ. Pública de Navarra)
AGUSTÍN BERMÚDEZ AZNAR (Univ. de Alicante)	TOMÁS DE MONTAGUT I ESTRAGUÉS (Univ. Pompeu Fabra)
SANTOS CORONAS GONZÁLEZ (Univ. de Oviedo)	EMMA MONTANOS FERRÍN (Univ. de La Coruña)
JORGE CORREA BALLESTER (Univ. de Valencia)	PEDRO ORTEGO GIL (Univ. de Santiago de Compostela)
ENRIQUE GACTO FERNÁNDEZ (Univ. de Murcia)	FRANCISCO PACHECO CABALLERO (Univ. de Barcelona)
JOSÉ MARÍA GARCÍA MARÍN (Univ. Pablo de Olavide)	MARGARITA SERNA VALLEJO (Univ. de Cantabria)
CARLOS GARRIGA ACOSTA (Univ. del País Vasco)	JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA (Univ. de Castilla-La Mancha)
JOSÉ ANTONIO LÓPEZ NEVOT (Univ. de Granada)	
MARTA LORENTE SARINENA (Univ. Autónoma de Madrid)	

CONSEJO DE HONOR

JAVIER ALVARADO PLANAS, MIGUEL ARTOLA, JUAN BARÓ PAZOS, ANA MARÍA BARRERO, FELICIANO BARRIOS, ELOY BENITO RUANO, JOSÉ LUÍS BERMEJO, BARTOLOMÉ CLAVERO, SALUSTIANO DE DIOS, JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ NAFRÍA, JOHN H. ELLIOTT, JOSÉ ANTONIO ESCUDERO, REMEDIOS FERRERO, JOSÉ MARÍA FONT RÍUS, EDUARDO GALVÁN, EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ DE SANSEGUNDO, PAOLO GROSSI, ALBERTO DE LA HERA, ANTONIO M. HESPAÑA, DAVID IBBETSON, AQUILINO IGLESIA, EDUARDO MARTIRÉ, GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, ADELA MORA, ROGELIO PÉREZ BUSTAMANTE, JOSÉ MARÍA PÉREZ COLLADOS, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ DE LA CANAL, ANTONIO PÉREZ MARTÍN, MARIANO PESET, ROMÁN PIÑA, ANDREA ROMANO, JUAN SAINZ GUERRA, ISMAEL SÁNCHEZ BELLA, JOSÉ LUIS SOBERANES, DITLEV TAMM, VÍCTOR TAU, MANUEL TORRES AGUILAR, DAVID TORRES SANZ, JOAQUIM VERRISSIMO SERRAO.

SECRETARIO

BRUNO AGULERA BARCHET
(Universidad Rey Juan Carlos)

VICESECRETARIO

ALBERTO MURO CASTILLO
(Universidad de Extremadura)

La correspondencia, envío de libros y publicaciones periódicas para recensión o en relación de intercambio deberán dirigirse al Secretario del Anuario de Historia del Derecho Español. Instituto de Estudios Jurídicos Internacionales. Universidad Rey Juan Carlos. Paseo de los Artilleros, s/n. 28032 Madrid.

Los trabajos de investigación y recensiones remitidas a la Secretaría del Anuario para su publicación deberán ir acompañados del correspondiente soporte magnético, salvo los enviados por correo electrónico (secretaria.ahde@gmail.com).

ADMINISTRACIÓN
Ministerio de Justicia
(Centro de Publicaciones)
C/ San Bernardo, 62. 28015 Madrid
Web: www.mjusticia.es
Tels.: 91 390 20 82 / 83 / 84 / 97

VENTA, DISTRIBUCIÓN Y SUSCRIPCIONES
Librería del Boletín Oficial del Estado
C/ Trafalgar. 27. 28071 Madrid
Web: www.boe.es
Tel.: 91 111 40 00
Fax: 91 538 21 21

ESTUDIOS

Un siglo de reformas: Haciendas municipales y Reglamentos en la Valencia del XVIII

SUMARIO: Primeras medidas económicas: antecedentes a la reforma carolina.—Reformas de Carlos III: la Junta Municipal de Propios y Arbitrios de la ciudad de Valencia.—Los Reglamentos de Propios y Arbitrios de la ciudad de Valencia.—Juntas y Reglamentos de dos ciudades del reino: Alzira y Xàtiva.

La gestión económica de la ciudad constituía la tarea esencial de los ayuntamientos del Antiguo Régimen. Conseguir el equilibrio entre los ingresos y los gastos se convirtió en un objetivo difícil de alcanzar. Desde siglos atrás, los municipios se habían sostenido en gran medida gracias a los bienes que eran de su propiedad: los propios y los bienes comunales. Sin embargo, no era este el caso del reino de Valencia, donde los propios eran muy pocos, en algunos municipios casi inexistentes. La razón, probablemente habría que buscarla en las circunstancias de su reconquista en el siglo XIII, en la que no se expulsa a los moros de las tierras llanas de regadío costero. Es por ello por lo que en Valencia la mayoría de los propios lo constituían en realidad rentas pecuniarias, derechos sobre el consumo y otros ingresos de diverso orden, apartándose del concepto tradicional de aquéllos, más generalizado en los municipios castellanos¹. Al no

¹ Véase M. PESET y M. P. HERNANDO, «Comunales y propios en Valencia», *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid, 2002, pp. 181-209. No obstante, se repite en la mayor parte del territorio costero de la corona de Aragón y también en la mayoría de los municipios del País Vasco, como Vitoria, donde se observa una situación muy similar, con muy pocos propios inmuebles. M.^a R. PORRES MARIJUÁN, *Gobierno y administración de la ciudad de Vitoria en la primera mitad del siglo XVIII. (Aspectos institucionales, económicos y sociales)*, Vitoria, Diputación Foral de Álava, 1989. Para Valencia, V. GIMÉNEZ CHORNET, *Compte i raó: la hisenda municipal de la ciutat de València en el segle XVIII*, València, Universitat de València, 2002. Para los municipios castellanos sigue siendo imprescindible la

ser nunca suficientes, los ingresos eran completados por cada vez mayor número de sisas y arbitrios de los que, a pesar de su carácter temporal, no se podía prescindir. Estos impuestos indirectos que se perpetuaron en el tiempo convirtieron la hacienda municipal en una hacienda fiscal, que recurrió constantemente al crédito. Durante todo el siglo XVIII la situación económica de los ayuntamientos fue complicada, también en Valencia. La deuda que se había ido consolidando a lo largo del tiempo por muchas y variadas circunstancias como esa misma falta de propios, la pérdida del valor adquisitivo de sus ingresos o las medidas adoptadas por el Consejo de Castilla en el último tercio del siglo XVIII contribuyeron a complicarla todavía más. Estas medidas consistieron en el establecimiento de impuestos sobre las rentas de los propios, lo que trajo como consecuencia una considerable merma en las arcas de los ayuntamientos en favor de las necesidades económicas del Consejo, provocando ventas y disminución de los bienes municipales en los últimos años del Antiguo Régimen².

PRIMERAS MEDIDAS ECONÓMICAS: ANTECEDENTES A LA REFORMA CAROLINA

Con ocasión de la Guerra de Sucesión se crearon los intendentes como órganos de control económico, siendo Valencia el primer lugar donde se establecieron³. La figura del intendente, órgano unipersonal que en muy poco tiempo reuniría amplias competencias, perseguía la deseada centralización, a la vez que modernización, de la compleja burocracia de la monarquía que heredaban los Borbones. Más de medio siglo después, la creación de la Contaduría General de Propios y Arbitrios del reino, no supuso una gran disminución de competencias municipales, pues desde aquellos primeros años de la Nueva Planta ya se habían perdido numerosas atribuciones⁴.

Durante el reinado de Fernando VI la hacienda también fue objeto de pretendidas reformas. Sin embargo, las propuestas del marqués de la Ensenada, en las

obra de B. GONZÁLEZ ALONSO, *Sobre la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen: las comunidades de Castilla y otros estudios*, Madrid, Siglo XXI, 1981.

² M. S. CAMPOS LUCENA, G. J. SIERRA MOLINA, «La contabilidad presupuestaria: instrumento de información y control. La transición de los ayuntamientos españoles del Antiguo al nuevo Régimen», *De Computis. Revista Española de Historia de la Contabilidad*, 4 (junio, 2006), 4-36. A. M. BERNAL, «Haciendas locales y tierras de propios, funcionalidad económica de los patrimonios municipales (siglos XVI-XIX)», *Hacienda pública española*, 55 (1978), pp. 285-312.

³ P. GARCÍA TROBAT y J. CORREA BALLESTER, «El intendente corregidor y el municipio borbónico», *Vida, Instituciones y universidad en la historia de Valencia*, Valencia, Institut d'Estudis Comarcals de l'Horta-Sud, Universitat de València, 1996, pp. 111-137.

⁴ «Hasta cierto punto, la posterior centralización de la fiscalidad municipal era un hecho bastante consumado en la ciudad desde la abolición de los fueros. Una centralización que tomaba cuerpo en la figura del Intendente, como juez privativo de rentas y abastos, y que ya desde muy tempranamente, se había visto libre del control de instancias intermedias como la Audiencia.» E. GARCÍA MONERRIS, *La monarquía absoluta y el municipio borbónico. La reorganización de la oligarquía urbana en el ayuntamiento de Valencia*, Madrid, CSIC, 1991, p. 286.

que ya existía una intención real de controlar la administración económica de los pueblos, no llegaron a cumplirse en Valencia⁵. Efectivamente, en 1745 –quince años antes de que se estableciera la Contaduría General en Madrid–, se dictó una instrucción, por la que se debía crear en cada municipio una Junta de Arbitrios⁶, presidida por el superintendente, dos regidores, un depositario y el contador, con el fin de acabar, entre otras cosas, con el arriendo de los tributos municipales⁷. Se prohibía así una práctica que había encarecido los arbitrios y, en consecuencia, había ido agravando paulatinamente las haciendas de los ayuntamientos. Pocos años después, se completaría con nuevas disposiciones, en 1751 y 1756. En ellas se establecía la revisión de las contabilidades municipales por la Dirección General de Propios y Arbitrios, asumiendo competencias en lo contencioso el Consejo de Castilla. Las Juntas de Arbitrios de 1745 quedaban sometidas a esta Dirección General. Pero tampoco estos proyectos tendrían una aplicación general en toda la monarquía y, en concreto, en el reino de Valencia, donde la dirección de los arbitrios ya estaba, desde hacía más de treinta años, en manos del intendente⁸.

No obstante, las haciendas concejiles de tres corregimientos del reino, San Felipe –Xàtiva– Alicante y Orihuela, sí se reorganizaron entre 1745 y 1747 bajo la dirección de Ensenada, aunque no suponían la aplicación de aquellas reformas. Fueron órdenes y medidas particulares para estas tres ciudades del reino. Medidas mucho más desarrolladas que las que se habían llevado a cabo en la capital en los primeros años de la Nueva Planta. El objetivo era conseguir la total asimilación de estas ciudades al modelo castellano, en especial respecto a su política económica. En el caso de Alicante y Orihuela, las ordenanzas fueron elaboradas respectivamente por la propia ciudad bajo la supervisión de José Javier de Solórzano, juez pesquisador de la Secretaría de Hacienda⁹. En la ciudad de Orihuela, previamente se nombró una junta formada por los miembros del Consejo de Castilla para que analizara la caótica situación en que se encontraba la organización municipal y elaborara un plan de gobierno. En dicho plan «se señalarían los gastos anuales que podría realizar el municipio, la naturaleza y estado de los propios, los arbitrios que deberían suprimirse por ser gravosos al común de vecinos, así como cualquier otra providencia que juzgara de interés

⁵ J. L. GÓMEZ URDÁÑEZ, *El proyecto reformista de Ensenada*, Lleida, Milenio, 1996.

⁶ Instrucción que se ha de observar en la intervención, administración y recaudación de los arbitrios del reino, 3 de febrero de 1745, *Novísima Recopilación* 7, 16, 11.

⁷ Un interesante análisis sobre los dos modelos distintos de «monarquía administrativa» versus «monarquía judicial», que se pueden advertir en las reformas que se van implantando sucesivamente en materia de hacienda a lo largo del siglo XVIII, se recoge en el artículo de C. GARCÍA GARCÍA, «Reformismo y contrarreformismo: el Consejo de Castilla y la administración de las rentas municipales (1740-1824)», *Antiguo régimen y liberalismo: Homenaje a Miguel Artola*. 3. *Política y cultura*, 3 vols., Madrid, 1995, III, pp. 121-132.

⁸ P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «Monarquía ilustrada y haciendas locales en la segunda mitad del siglo XVIII», *Fragmentos de monarquía: trabajos de historia política*, Madrid, Alianza, 1992.

⁹ C. GARCÍA GARCÍA, *La crisis de las haciendas locales. De la reforma administrativa a la reforma fiscal (1743-1845)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1996, pp. 174-175.

para la «causa pública»¹⁰. Lo mismo se hizo en la ciudad de Alicante, para la que se elaboró un borrador de reglamento cuyo contenido pudo el cabildo conocer antes de su aprobación¹¹.

Por su parte, en junio de 1746 se encargaba al alcalde del crimen de la audiencia de Valencia, Pedro Valdés de León, la formación de unas ordenanzas generales para la ciudad de San Felipe. Éstas quedarían definitivamente aprobadas el 4 de junio de 1750. *Las Ordenanzas generales para el gobierno político y económico de la ciudad de San Felipe* regulaban la composición, funciones y competencias del ayuntamiento y demás oficinas públicas, así como todo lo referente a la organización de la hacienda local. Las razones de la intervención se exponían al principio de las ordenanzas. El alcalde del crimen debía examinar «las causas de aquel desgobierno y libertad...», «...pues la confusión y arbitrio, con que se manejaba y tratava la causa común, era tal, que no teniendo regla fixa, ni método en su régimen, en una misma especie se encontraba a cada passo la alteración y contrariedad». Una vez más, el mal gobierno y la deficiente gestión económica por parte de los consistorios servían de justificación para la intervención real¹².

El título vigésimo tercero de la parte 1.^a de estas Ordenanzas regulaba la Junta de Hacienda, que debía estar formada por el Corregidor, que la presidía, el Síndico Procurador General, el subsíndico, el contador, los abogados consistoriales, el procurador de pleitos y el escribano del ayuntamiento. Como vemos, aun partiendo esta reforma del propio ministro y haberse llevado a cabo coetáneamente a las reformas generales por él proyectadas, las ordenanzas y la junta formada en San Felipe no eran aplicación de aquéllas. Esta Junta de Hacienda, no tenía nada que ver con las Juntas de Arbitrios previstas en 1745. Se trató, pues, de unas medidas especiales, igual que años antes se habían adoptado en la ciudad de Valencia. Y, que sepamos, las únicas hasta la reforma carolina de 1760, ya que no se dictaron disposiciones de este tipo para otras ciudades importantes del reino de Valencia, como, por ejemplo, Alzira o Segorbe¹³.

¹⁰ M. C. IRLÉS VICENTE, «El control del municipio borbónico. La reforma municipal de 1747 en Orihuela», *Revista de Historia Moderna*, 8-9 (1990), 39-57, p. 41. Posteriormente, las ordenanzas de Orihuela del 4 de julio de 1747 quedarían derogadas y sustituidas por el Reglamento de propios y arbitrios de 24 de diciembre de 1767.

¹¹ A. ALBEROLA ROMÁ, «Centralismo borbónico y pervivencias forales. La reforma del gobierno municipal de la ciudad de Alicante (1747)», *Estudis*, 18 (1993), pp. 147-171.

¹² Sobre la organización del municipio borbónico en la ciudad de Xàtiva, véase I. BLESÀ I DUET, *Un nuevo municipio para una nueva monarquía: oligarquías y poder local, Xàtiva, 1707-1808*, Valencia, Universitat de València, 2005.

¹³ Sobre la reforma de los propios y arbitrios en la ciudad de Segorbe, véase M. DÍAZ-PLAZA, A. M.^a PÉREZ, M.^a J. PÉREZ, M. MARTÍNEZ, y S. CEBRIÁN, «La Junta de propios y arbitrios de la ciudad de Segorbe (1762-1786)», *Actas del Congreso Internacional sobre «Carlos III y la Ilustración»*, 3 vols. Madrid, 1989, I, pp. 621-633. Para Alzira, véase S. ROSELL CRESPO, «La reforma municipal de 1766 en Alzira», *Al-Gezira*, 6 (1990), 287-307. También, M. P. HERNANDO SERRA, «El municipio borbónico de Alzira, (1707-1811)», *Estudis* (en prensa).

REFORMAS DE CARLOS III: LA JUNTA MUNICIPAL DE PROPIOS Y ARBITRIOS DE LA CIUDAD DE VALENCIA

La hacienda de la monarquía española estaba asfixiada, desde finales del siglo XVI, a causa de la deuda¹⁴. Esta situación, unida a tendencias renovadoras que propugnaban los ministros más destacados del despotismo ilustrado, constituyó la razón principal de las reformas que se fraguaron en el reinado carolino. Se quería mejorar la administración, aliviar la presión fiscal de los pueblos y conseguir a la vez, por todos los medios posibles, aumentar los recursos financieros para la maltrecha hacienda real. Otra cosa bastante distinta es que dichos objetivos se consiguieran¹⁵.

Así pues, la primera de las tres grandes reformas que cronológicamente se llevaron a cabo en el reinado de Carlos III tuvo por objeto la hacienda pública. La reforma fue profunda y afectó tanto a órganos centrales como a la estructura de la administración local. El objetivo era, principalmente, controlar las haciendas municipales con el fin de reducir la deuda local y la fuerte fiscalidad indirecta que gravaba los pueblos. Para la vigilancia de la hacienda municipal, desde el Consejo de Castilla, se creó un órgano de control y fiscalización: la Contaduría General de Propios y Arbitrios, por real decreto de 30 de julio de 1760. Esta contaduría estaba formada por un contador general y ocho oficiales, destinándose para su mantenimiento el dos por ciento del producto total de todos los propios y arbitrios¹⁶. Su principal función era vigilar la gestión municipal y la regularidad en los ingresos y gastos. También se pretendía acabar con los abusos que en el ámbito económico pudieran cometer los regidores¹⁷.

¹⁴ J. FONTANA LÁZARO, «Modernización y progreso: Política y Hacienda del despotismo «Ilustrado»», *Haciendas forales y hacienda real. II Encuentro de Historia económica regional (1987)*, Bilbao, 1990, pp. 113-122, p. 119.

¹⁵ La reforma carolina de la hacienda pública fue estudiada por J. GUILLAMÓN ÁLVAREZ, *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III. (Un estudio sobre dos reformas administrativas de Carlos III)*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1980. Sobre las reformas de Carlos III en la hacienda madrileña, véase C. DE LA HOZ GARCÍA, «Las reformas de la hacienda madrileña en la época de Carlos III», *Carlos III, Madrid y la Ilustración. Contradicciones de un proyecto reformista*, Madrid, 1988, pp. 77-101. Considera esta autora que el fracaso que supuso la reforma hacendística de Carlos III en Madrid fue un fracaso generalizado a los demás municipios españoles. La reforma y la aplicación del reglamento de propios y arbitrios en la villa de Madrid fue tratada por M. MARTÍNEZ NEIRA, *Una reforma ilustrada para Madrid. El reglamento del consejo real de 16 de marzo de 1766*, Madrid, Universidad Carlos III, 1994. Del mismo autor, *Revolución y fiscalidad municipal. La hacienda de la villa de Madrid en el reinado de Fernando VII*, Madrid, Universidad Carlos III, 1995.

¹⁶ Respecto a esta cuestión es interesante señalar que según las cifras que recoge Giménez Chornet, Aragón y Valencia, así como Sevilla, Cataluña y Extremadura, eran las provincias que aportaban en mayor proporción y con gran diferencia respecto a las demás, más cantidad de reales para el mantenimiento de la contaduría general. V. GIMÉNEZ CHORNET, «La comptaduría general de propis i arbitris: eficàcia d'una reforma borbònica», *Estudis*, 14 (1988), 35-49, p. 48.

¹⁷ Los abusos a los que hacía expresa mención la Instrucción eran conductas como las de imponer «sobre los abastos y otros géneros comerciables ciertos derechos con título de Arbitrios ... de modo que esta especie de exacción grava más que las contribuciones impuestas para sostener la causa pública ... y deseando poner remedio a este daño, he resuelto que los Propios y Arbi-

Por su parte, la oficina encargada de hacerlo en cada municipio era la Junta de Propios y Arbitrios y el instrumento legal que servía para ese control serían los reglamentos de propios y arbitrios que se obligaron a formar en todos los ayuntamientos. Estas Juntas locales estaban compuestas inicialmente por el corregidor, dos regidores comisarios, y el síndico procurador general¹⁸. El órgano de conexión seguía siendo el intendente, que recibía las cuentas anuales de los pueblos de su provincia y se encargaba a su vez de remitirlos a la Contaduría General para su definitiva aprobación¹⁹. De toda la gestión se informaba al rey, por vía reservada de Hacienda, del estado de los propios y arbitrios de cada uno de los pueblos. En resumen, la monarquía incidía en la intervención directa sobre la hacienda de los pueblos. Intervención que, como ya he comentado, se había producido claramente en la corona de Aragón, y ahora, se extendía al resto de la península con una organización uniforme para toda la monarquía²⁰.

Sin embargo, la formación de la Junta Municipal de Propios y Arbitrios en el ayuntamiento de Valencia se retrasó hasta 1766²¹. Varios fueron los motivos por los que esta junta no se formó inmediatamente. El retraso se debió, sobre todo, a la negativa del intendente Andrés Gómez de la Vega y su resistencia a perder el control sobre las rentas. Después de continuas órdenes del Consejo reiterando su inmediato establecimiento, un dictamen de Aranda del 12 de mayo de 1766 zanjaba el conflicto señalando una peculiar composición para la Junta de Valencia. El dictamen establecía que debían formar parte de la junta tres acreedores censalistas, con voz y voto, lo que suponía la mitad de los miembros de la misma²². Éstos estaban verdaderamente interesados en formar parte de ella, ya que, entre otras cosas, la Junta iba a ocuparse de la extinción de censos y pago de sus pensiones. Vicent Giménez Chornet ha puesto de manifiesto el cambio que se había producido en el colectivo de acreedores censalistas de la ciudad²³. Si en épocas pasadas predominaron los grandes rentistas relacionados con cargos municipales, en la segunda mitad del siglo XVIII y primeros años del XIX, el estado eclesiástico se había convertido en el grupo más numeroso – casi único – de acreedores de la ciudad.

trios, que gozan y poseen todos y cada uno de los pueblos de estos mis Reynos, corran bajo la dirección de mi Consejo de Castilla, a quien hago el más particular encargo de que tome conocimiento de los mismos Propios y Arbitrios...». *Novísima recopilación* 7, 16, 12.

¹⁸ Allí –como era el caso de Valencia– donde no se habían formado en 1745 la juntas de arbitrios, asumiendo éstas también, todo lo referente a los propios. *Instrucción para el gobierno, administración, cuenta y razón de los propios y arbitrios de los pueblos baxo la dirección del Consejo*, del 30 de julio de 1760, capítulos 11-13.

¹⁹ *Instrucción para el gobierno...*, capítulos 6 y 7.

²⁰ Véase A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, «Sociedad y Hacienda durante el reinado de Carlos III», *Hacienda pública española. Monografías. Carlos III y la Hacienda pública*, 2 (1990), 59-65, p. 63.

²¹ Sobre el proceso de formación en Valencia de la junta municipal de propios y arbitrios y su retraso a instancias del intendente-corregidor Andrés Gómez de la Vega véanse las páginas que al respecto dedica E. GARCÍA MONERRIS, *La monarquía absoluta...*, pp. 296-308.

²² V. GIMÉNEZ CHORNET, «La comptaduría general...», p. 41. Este problema se verá resuelto tempranamente al dar entrada en 1767 a los diputados del común, con voz y voto.

²³ V. GIMÉNEZ CHORNET, *Compte i raó...*, pp. 252-253.

La Junta se estableció de inmediato tras el dictamen de Aranda, a finales de julio de ese mismo año. Su composición quedó como sigue: el intendente-corregidor que la presidía, dos regidores, el síndico procurador general, el personero, tres acreedores censalistas, el contador titular, el secretario y los cuatro diputados del común que se habían establecido para la ciudad de Valencia²⁴. Más tarde, por auto del intendente-corregidor Francisco Xavier de Azpíroz, de junio de 1797, se redujeron a dos los diputados integrantes de la misma para equipararse en número a los regidores, alternándose trimestralmente con los otros dos²⁵. En cuanto a los regidores comisarios, el propio cabildo ordinario dispuso que sirvieran dicha comisión por dos años, «alternando de forma que siempre quede uno de los dos nombrados, por lo conveniente que se hace se halle instruido uno en dicha comisión²⁶». Al igual que para las demás comisiones municipales, debía nombrarse para ésta «a los regidores más asistentes, hábiles, celosos y que tengan su residencia fija y permanente en Valencia²⁷». Aún así, se sorteaban y no se elegían.

La Junta Municipal de Propios y Arbitrios contaba para realizar sus funciones con la Contaduría Municipal de Propios y Arbitrios. Esta Contaduría había sido creada por real cédula de 16 de septiembre de 1718 por el intendente Mergelina. Debía sustituir a la institución foral, la *taula de canvis*, que todavía por aquellos años seguía funcionando²⁸. Por una providencia anterior, del 8 de marzo de 1718, se había establecido una caja única que estaba a cargo del mayordomo de propios como tesorero-depositario de los caudales y junto a él, la Contaduría titular, formada por un contador titular –Lorenzo Muriel López de Villanueva, durante los años de la reforma carolina–. Por su parte, la mayordomía de propios fue uno de los oficios enajenados por la corona que después, en virtud de dos reales cédulas del 15 de julio de 1755 y 24 de marzo de 1757 pudo recuperar la ciudad para sí, tanteo que llevó a cabo en 1758 por 30.000 reales²⁹. Al año siguiente, la ciudad

²⁴ La creación de los diputados del común y del síndico personero completaba la remodelación general de los ayuntamientos proyectada durante el reinado de Carlos III. Sobre la elección de los diputados del común y su actuación en el ayuntamiento de Valencia, véase M. P. HERNANDO SERRA, «Las elecciones de síndico personero y diputados del común en la ciudad de Valencia a principios del siglo XIX», *Saitabi*, 51-52 (2004), 401-432.

²⁵ Así continuaron hasta que en la junta que se celebró el 26 de marzo de 1800, concurrieron a la misma los cuatro diputados, sin que mediara protesta –aunque sí, sorpresa– de los demás miembros de la misma. Dos meses después sí que hubo representación por escrito al Consejo por parte de dos de los acreedores censalistas, Vicente León y Mariano Tortosa, denunciando esta situación. Representación que fue aceptada por el Consejo ordenando que a partir de ese momento acudieran y se convocaran a sólo dos diputados alternándose cada tres meses con los otros dos, como se venía haciendo anteriormente. Resolución del Consejo de 1 de julio de 1800. Archivo Municipal de Valencia (en adelante AMV), *Libros de la junta de propios y arbitrios*, E-51, s.f.

²⁶ AMV, *Capitulares y actas*, D-127, fols. 116v-117r.

²⁷ AMV, *Hacienda*, caja n.º 1.150.

²⁸ Sobre la liquidación de las instituciones forales, véase S. VILLAMARÍN GÓMEZ, *La Generalitat valenciana en el XVIII. Una pervivencia foral tras la Nueva Planta*, Valencia, Universitat de València, 2005.

²⁹ AMV, *Capitulares y actas*, D-195, fols. 188, 229r.

ya nombró mayordomo de propios en cabildo ordinario a Nicolás Daniel de Cors, al que le siguió en 1778 José Antonio Vercher. Sin embargo, éste ya fue nombrado en Junta de Abastos y no en cabildo ordinario, según la orden del Supremo Consejo de Castilla del 28 de noviembre de 1779, por la que concedía a la Junta de Abastos –es decir, a los regidores y a los diputados del común– la facultad de nombrar a los oficiales que manejaban los caudales públicos³⁰. En 1805 se incluía entre los oficios que proveía la ciudad y que pretendía recuperar la corona, valorándose en 1.000 libras³¹. El mayordomo de propios tenía carácter vitalicio, a diferencia de otras ciudades donde el cargo era anual³². Recaudaba los ingresos, depositándolos y custodiándolos en el arca de las tres llaves. Realizaba los pagos que le autorizaban el consistorio y el contador titular. En los últimos años del siglo ocupó este empleo interinamente Pedro Luis Traver –por enfermedad del mayordomo titular, José Antonio Vercher–, hasta 1804 en que lo obtuvo definitivamente³³.

La Junta Municipal de Propios y Arbitrios del ayuntamiento de Valencia se reunía todas las semanas y en ella se rendían las cuentas anuales, que luego pasaban al consistorio en junta ordinaria para su aprobación, previa inspección de los síndicos procurador general y personero. Aprobadas por el cabildo ordinario eran devueltas a la Junta de Propios, que las enviaba al intendente, para que éste la remitiera a la Contaduría General. En dichas juntas se aprobaban los libramientos u órdenes de pago, del ayuntamiento u otras instituciones cuyo sostenimiento dependía en todo o en parte del municipio, como por ejemplo el convento de san Gregorio, o la carne destinada al hospital, etc. No obstante, cualquier partida superior a 100 reales debía ser aprobada en último extremo por el Consejo de Castilla. Los libramientos, visados por el contador titular y por los regidores comisarios, eran ejecutados por el mayordomo de propios. En las juntas también se aprobaban los remates de los arriendos que salían a pública subasta; aumento de salarios y su pago; examen de las deudas que tenía la ciudad a su favor, etc.

³⁰ AMV, *Capitulares y actas*, D-195, fols. 206v-207r.

³¹ AMV, *Capitulares y actas*, D-197, 8 de agosto de 1805.

³² Por ejemplo, Alzira, donde se elegía cada año, o como mucho cada dos, a un nuevo mayordomo de propios. Arxiu Municipal d'Alzira, (en adelante, AMA), *Govern. Llibres d'actes*. En Santiago de Compostela, por ejemplo, era usual elegirlos por tiempo determinado. El elegido en 1759 fue nombrado para ocho años. Otros llegaron a ocupar el empleo durante veinte años. La práctica habitual del siglo anterior era elegirlos anualmente. Véase E. CEBREIROS ÁLVAREZ, *El municipio de Santiago finales del Antiguo Régimen (1759-1812)*, Santiago de Compostela, Escola galega de Administración Pública, 1999, pp. 174-176.

³³ Por fallecimiento de José Antonio Vercher se procedió al nombramiento de nuevo mayordomo de propios, recayendo en Traver que lo venía ejerciendo con carácter interino desde los últimos años del XVIII. AMV, *Capitulares y actas*, D-195, fols. 206v-207r. Pedro Luis Traver había pretendido anteriormente a dos regidurías de la clase de ciudadanos en 1793 y 1796. Las plazas vacantes por fallecimiento de Vicente Guillem Buzarán y de Joaquín Esteve. En ninguno de los dos casos fue nombrado regidor. AMV, *Elecciones*, 1.ª B/I, caja n.º 5. Traver era hermano del catedrático de cánones de la universidad de Valencia, Vicente Tomás Traver.

LOS REGLAMENTOS DE PROPIOS Y ARBITRIOS DE LA CIUDAD DE VALENCIA

El decreto de 1760 requería que previa a la formación de la Junta Municipal se formara un Reglamento de Propios y Arbitrios. Cada población debía enviar al Consejo de Castilla un informe detallado de los propios que tuvieran, los arbitrios de que usaran, así como los valores, cargas y obligaciones³⁴. Recibido este informe, el Consejo redactaría un reglamento particular al que cada pueblo tendría que ajustarse en sus gastos e ingresos anuales. A la Instrucción le acompañaba un modelo para su realización³⁵. En septiembre de 1761 se informaba que el intendente de Valencia, entre otros, todavía no había enviado testimonio de los propios y arbitrios de los pueblos de su provincia³⁶. Otro informe posterior, esta vez de 1766, seguía denunciando esta situación respecto de los intendentes de Murcia, Sevilla, Barcelona y, nuevamente, Valencia³⁷. Finalmente, el Reglamento se aprobó poco después, el 24 de diciembre de 1767³⁸.

El reglamento de 1767 se mantuvo –con algunas modificaciones parciales– hasta 1801, fecha en que a instancias del síndico procurador general de 1800, Joaquín Climent, se procedió a la redacción de uno nuevo³⁹. Su formación corrió a cargo del contador titular del ayuntamiento, Lorenzo Muriel, aprobándose el 16 de diciembre de 1801–la impresión ya es de 1802–. En dicho reglamento, siguiendo las directrices marcadas por la circular del 13 de marzo de 1764, se recogía por un lado el cargo, constituido por los propios, rentas y arbitrios con los que contaba la ciudad para hacer frente a los gastos; y por otro lado, la data –los gastos–, donde se distinguían cuatro apartados distin-

³⁴ Un informe de finales del reinado de Fernando VII recogido por Carmen García pone de manifiesto cómo se dieron por buenos, sin comprobaciones ulteriores, los ingresos señalados por los municipios cuando la reforma carolina. Esto permitió la ocultación de bienes propios del municipio y otros abusos, y por lo tanto, no se insistió en comprobar la máxima efectividad de los rendimientos de aquellas rentas municipales. Con reducir los ingresos ya se obtenían los beneficios perseguidos... C. GARCÍA GARCÍA, *La crisis de las haciendas...*, pp. 223-226.

³⁵ *Demostración de el método con que se han de formar por regla general las Cuentas de Propios y Arbitrios de los pueblos del Reyno, para proporcionar en lo posible el mayor adelantamiento con el menor trabajo en escribir y facilitar con más prontitud su examen, liquidación y fenecimiento en las Contadurías de cada provincia, además de guardar uniformidad con los Reglamentos respectivos; cuyo método manda el Consejo observar inviolablemente en los pueblos bajo las advertencias, que para su inteligencia han intercalado de su orden.* Madrid, 13 de marzo de 1764.

³⁶ Archivo General de Simancas (en adelante AGS), *Secretaría y superintendencia de hacienda*, legajo 426. Tampoco habían remitido testimonio alguno los intendentes de Burgos, Madrid, Ávila, La Mancha, Palencia, Toro, Toledo, León, Sevilla, Granada, Cataluña y Aragón.

³⁷ AGS, *Secretaría y superintendencia de hacienda*, legajo 429, 1

³⁸ En algo más de 10 años fueron aprobados un total de 12.500 reglamentos de pueblos de la península; casi 14.000 en 1787. M. Martínez Neira, *Una reforma ilustrada...*, p. 22.

³⁹ Otros reglamentos de municipios del reino de Valencia fueron: el de Villarreal, de 14 de junio de 1765, con una copia posterior de 1812 donde se recogían las modificaciones que se habían producido durante esos años, Archivo Municipal de Villarreal, legajos 431 y 432; el de Orihuela de 24 de diciembre de 1767, Archivo Histórico de Orihuela, D-268.

tos. A partir de su existencia, la Junta municipal de Propios y Arbitrios no podía autorizar gastos que no estuvieran incluidos en el reglamento.

Por propios se entendía el patrimonio inmobiliario de la ciudad inalienable, es decir, las tiendas, botigas, alhóndigas, lonjas, suelos, molinos, dehesas, prados, tierras de labor, etc.⁴⁰. Como Valencia nunca contó con un cuantioso número de propios, las rentas que producían estas propiedades eran escasas⁴¹. Aparte, había otros bienes que no se podían explotar por el ayuntamiento, sino que eran de uso común de los vecinos: eran los comunales en sentido estricto⁴². La ciudad de Valencia tampoco tenía comunales, ya que las tierras que podían haber desempeñado esta función se las había reservado el rey Jaime I en los tiempos de la reconquista, permitiendo tan sólo el uso o *empriu* a los vecinos de la ciudad⁴³. Por lo tanto, el grueso de lo que se consideraba como propios lo constituían las rentas –o sobrepuestos, como decía Santayana– que se cobraban sobre determinados géneros (carne, sebo, cal, además de los derechos de partido y puerta, etc.); o que se obtenían de arrendamientos sobre las carnicerías, tiendas, hornos, tablas para cortar la carne, propinas de los graduados en la universidad, etc. En concreto, en el reglamento de 1801 eran considerados como propios: derecho de partido y puerta, que pagan los abastecedores de carnes por razón de pastos que disfrutaban; derechos por cabezas, livianos, pies, manos de carneros, macho cabrío, cabrito y corderos que se deshacen en Valencia y Particular Contribución; renta del tocino; pieles de carneros; renta del sebo de carne y machos cabríos; siete tablas donde se corta y vende carne de macho cabrío; cuarenta y siete tablas para deshacer carnero; treinta y ocho carnicerías mayores; siete carnicerías llamadas foráneas (tres en el barrio del Palau, dos en san Cristóbal, una en Pescadores, una en Roteros), y dos en la Particular Contribución (calle Murviedro y el Grao); dos censos redimibles. (uno contra los bienes y rentas de Luis Funes y otro sobre la real renta del tabaco.); renta de dos tiendas del Grao; casas, fábrica de velas, aduana del vino, aduana del tocino, casa san Vicente, cinco atarazanas del Grao, un huerto morbería, casa del morbo del Grao, Torre Alameda llamada de san Felipe, dos casas en la calle del Miguelete, dos casas en la calle de los Apóstoles, seis almacenes del trigo (Balda, Baldeta, Senia, Redonda, Reixetes, Gigantes); derecho o guardanía de la cal (8 dinerillos sobre cahíz de cal negra y 24 dinerillos sobre cahíz de cal blanca); 10.000 libras que se pagan a Valencia del producto de la renta del 8% que se destina para carne al hospital general; 419 libras y 10

⁴⁰ Véase L. de SANTAYANA BUSTILLO, *Gobierno político de los pueblos de España, y el corregidor alcalde y juez en ellos*, Zaragoza, 1742, (edición de F. Tomás y Valiente, Madrid, 1979), p. 79.

⁴¹ Tampoco la corte contaba con un patrimonio concejil que le pudiera reportar grandes ingresos. M. MARTÍNEZ NEIRA, *Una reforma ilustrada...*, pp. 11-12. Sólo el 2% de los ingresos totales provenían del escaso patrimonio madrileño, insuficiente y mal gestionado. C. DE LA HOZ GARCÍA, «Las reformas de la hacienda...», p. 94

⁴² Sobre los bienes comunales véase R. ALTAMIRA CREVEA, *Historia de la propiedad comunal*, Madrid, J. López, 1890 y A. NIETO, *Bienes comunales*, Madrid, Edersa, 1964.

⁴³ M. PESET, M. P. HERNANDO, «Comunales y propios...», p. 183.

sueldos, del 8% para satisfacer censos cargados sobre el derecho de aguardiente; y 60 libras que pagaba el convento de la Merced.

Todo ello sumaba 824.928 reales y 2 maravedís. Tan sólo 46.950 reales y 25 maravedís podrían considerarse propios, o rentas que procedían de los bienes de propios del ayuntamiento –casas, atarazanas, almacenes, tiendas, etc.–, es decir, algo menos del 6% de los ingresos que en el reglamento se recogen como propios. Roza el 2% de los ingresos totales, es decir, contabilizando también los arbitrios.

Por su parte, los arbitrios eran los impuestos locales que se cobraban sobre determinadas mercancías o artículos de consumo. Debían tener una duración determinada, aunque lo normal era que se perpetuaran en el tiempo. La intención de la reforma era disminuirlos por todos los medios posibles y además evitar su arrendamiento y que pasaran a ser de gestión municipal. Si se saneaba la hacienda municipal rebajando la presión fiscal municipal, quizá se podía dejar más margen a los impuestos reales. Otra de las medidas propuestas era que se incidiera en el aumento de ingresos a través de los propios, adquiriendo nuevo patrimonio si era necesario para ello. Difícil tarea en ayuntamientos como el de la ciudad de Valencia; más bien lo que ocurrió fue todo lo contrario.

En el reglamento se recogían los siguientes arbitrios: las sisas sobre el vino y vinagre que entraba en la ciudad para su venta, el impuesto de la nieve, la mitad de la renta real de aduanas y el impuesto que recaía sobre la madera que bajaba por el río. En 1806, estas sisas y arbitrios habían aumentado por decisión del ayuntamiento⁴⁴. En todo tipo de carne había, además, un cuarto, en virtud de órdenes superiores y bulas pontificias, sobre cada libra de carne en que no tenía exención persona alguna, ni siquiera el estado eclesiástico.

Como vemos, pues, la diferencia entre algunos de los derechos que eran considerados como propios y los arbitrios, prácticamente era inexistente. Distinción que, por otra parte, en el derecho foral valenciano nunca había existido. La diferenciación de propios y arbitrios se impuso por un decreto de 1739 de la junta de Baldíos y Arbitrios, para adecuar la consideración de estas materias a la regulación castellana⁴⁵. La suma de propios y arbitrios hacía un total de 2.373.502 reales.

Como cargas y gastos que se satisfacían de los propios, sisas y arbitrios, es decir, en la data, estaban los salarios de los empleados incluidos en el reglamento, los réditos de censos y alquileres de tablas y pilones, los gastos de festividades y otros gastos ordinarios y extraordinarios. Si el resultado entre el cargo y la data era positivo, si había sobrante o superávit, éste se ingresaba junto con lo que se obtuviera por las multas del repeso, campo, montes y ordenanzas, penas

⁴⁴ Los nuevos arbitrios fueron: 8 libras, 17 sueldos sobre bota de vino de 60 cántaros, que se restituían al estado eclesiástico; 2 libras sobre bota de vinagre de 60 cántaros, que se restituían al estado eclesiástico; 11 sueldos en cada cántaro de aguardiente que se restituían al estado eclesiástico; 8 reales valencianos sobre la carga de nieve de 10 arrobas; 1 libra sobre la carga de madera cuadrada que llega por el río; 1 dinerillo de vellón sobre la libra de carnero y macho cabrito. AMV, *Capitulares y actas*, D-200, libro de instrumentos, año 1806, s.f.

⁴⁵ V. GIMÉNEZ CHORNET, *Compte i raó*..., p. 133.

de cámara, sobrante de la renta de aguardiente, etc., en depósito, en el arca de cuatro llaves⁴⁶.

Comparando ambos reglamentos de propios –el de 1767 y el de 1801–, las cifras eran las siguientes:

Reglamento de 1767		Reglamento de 1801	
<i>Cargo</i>		<i>Cargo</i>	
Propios y rentas	752.098 r. 33 m	Propios y rentas	824.928 r. 2m
Arbitrios	1.225.084 r. 3 m	Arbitrios	1.548.573 r. 32 m
Total	1.977.183 r. 2 m	Total	2.373.502 r
<i>Data</i>		<i>Data</i>	
Salarios	227.938 r. 4 m	Salarios	548.238 r. 6 m
Censos	649.485 r. 24 m	Censos	324.670 r. 8 m
Alquileres	55.447 r. 26 m	Alquileres	55.454 r. 18 m
Festividades	43.091 r. 26 m	Festividades	51.200 r
Gastos ordinarios y extraordinarios	453.767 r. 7 m	Gastos ordinarios y extraordinarios	1.224.715 r. 20 m
Total	1.429.730 r. 19 m	Total	2.204.278 r. 18 m

Las diferencias entre ambos reglamentos se advierten a simple vista. En el cargo, el aumento de los propios y de los arbitrios podía derivarse de los treinta años de diferencia que había entre los dos reglamentos. Pero la reforma buscaba que los ingresos se incrementaran especialmente a cargo de los propios, no de los arbitrios, y sin embargo, esto fue lo que ocurrió. Éstos se habían incrementado más del 20%, más del doble que los propios, que no llegaban ni a un 10% más.

Las diferencias sí eran acusadas, sin embargo, en la cuenta de data. El aumento en la partida de salarios se debía a dos causas: en primer lugar, en el reglamento de 1801 se incluía mayor número de empleos cuyos salarios estaban a cargo de los propios de la ciudad. Comparándolos, comprobamos que se pagaban los salarios de cuarenta y un empleos más que en el anterior⁴⁷. Empleos que, o bien eran de nueva creación, o no se satisfacían de los propios, o estaban expresamente excluidos en el reglamento de 1767, dentro de la serie partidas

⁴⁶ Dicha arca se hallaba en la iglesia mayor junto al cuarto del magister. Las cuatro llaves estaban repartidas de la siguiente manera: al intendente, como corregidor; al diputado más antiguo; a un apoderado acreedor y al mayordomo, depositario como tesorero. AMV, *Hacienda*, caja n.º 1.150.

⁴⁷ He contabilizado 87 empleos a cuenta de los propios en el reglamento de 1767, mientras que en el de 1801 asciende la cifra a 128. Las diferencias están, por un lado, porque se incluyen, entre otros, los cuatro ayudantes y los seis oficiales de escribanía, que en 1767 no aparecían, con sueldos que van desde algo más de los 5.000 reales a los 2.500. Por otro lado, se incluyen también casi todos los empleos del almudín, peso de la harina, repeso, y junta de policía. AMV, *Hacienda*, caja n.º 1.150.

excluidas. En segundo lugar, también aumentaba dicha partida porque muchos de los empleos incluidos en uno y otro reglamento tenían aumentados –en algunos casos, considerablemente– sus salarios. Había veintidós oficios que coincidían en ambos reglamentos cuyo salario se aumentaba en 1801. Así ocurría con los empleos de mayor consideración como el del corregidor que pasaba de 24.847 reales, 2 maravedís a 36.000 reales; o el de los regidores, que de tener asignados 18.070 reales, 20 maravedís para los veinticuatro –es decir, unos 752 reales cada uno– cobraban según el nuevo reglamento 72.282 reales, 12 maravedís –3.011 reales, 26 maravedís cada uno–; también al mayordomo de propios se le incrementaba su salario en unos 5.000 reales, etc. Sólo hubo una reducción de salario en 1801: la del secretario del ayuntamiento el cual recibía en 1801, 13.025 reales, 30 maravedís frente a los 17.317 reales, 22 maravedís que se le habían señalado en 1767. Además, en la partida de salarios se incluían las cantidades asignadas a la Universidad Literaria, de la que la ciudad era patrona y contribuía de una manera importante en su financiación. Pues bien, esta cantidad pasaba de 23.040 reales en 1767 a 120.470 reales, 20 maravedís, además de lo que se asignaba para una cátedra de *Locis Theologicis*, no comprendida en el plan de estudios: 903 reales, 18 maravedís⁴⁸. Lo mismo ocurría con la cantidad destinada a la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos, cantidad que se doblaba de 30.000 a 60.000 reales.

La otra partida donde también se apreciaban variaciones importantes era la de los censos. Y tenía importancia por el grave problema del endeudamiento, casi eterno, que sufría el ayuntamiento y que ahogaba su economía. Se advertía y aconsejaba desde el Consejo la necesidad de redimir censos con los sobrantes resultantes de la observancia estricta del reglamento. A principios de 1779 ya se habían eliminado en toda España casi 200 millones de débitos⁴⁹. Y efectivamente, en el nuevo reglamento se preveía una reducción de las cantidades que tenía que afrontar la ciudad, casi exactamente a la mitad. El ayuntamiento de Valencia distinguía dos tipos de censos: los llamados viejos y los nuevos. Los primeros hacían referencia a los más antiguos cuya hipoteca comprendía la generalidad de los bienes. Los nuevos eran los que habían comenzado a cargarse a partir de mitad del siglo xvii, hipotecando un bien en concreto o una determinada sisa o renta. Se diferenciaban unos de otros también porque la ciudad dejó de pagar a partir de 1644 las pensiones de diez mensualidades cada año de los antiguos censales. Los contraídos a partir de esa fecha fueron denominados censos nuevos para diferenciarlos de aquéllos. Esta suspensión del pago de pensiones provocó un atraso que se fue acumulando a lo largo del tiempo, sólo subsanable con medidas especiales de reducción de capital y rebajas continuas de los intereses.

⁴⁸ Este aumento era consecuencia del nuevo sistema de financiación introducido por el nuevo Plan de Estudios del rector Blasco aprobado en 1786, por el que la ciudad dejaba de financiar a la universidad –de la que era patrona– a gastos vencidos. A partir del nuevo plan se asignaba una cantidad, como vemos muy superior, que ha de administrar la propia universidad. Véase M. PESET y J. L. PESET, «Reforma de los estudios», *Historia de la Universidad de Valencia. Volumen II: la universidad ilustrada*, Valencia, 2000, pp. 65-84.

⁴⁹ C. GARCÍA GARCÍA, *La crisis de las haciendas...*, pp. 229 ss

Por ejemplo, la reducción es prácticamente total en lo referente a los censos nuevos. Dichos censos costaban al ayuntamiento en 1767, 72.804 reales, 4 maravedís, mientras que sólo le costarán en 1801, 3.790 reales. La causa de la reducción es evidente: la ciudad ha conseguido extinguir censos, casi a la mitad en tan sólo treinta años. Esta reducción probablemente fue posible, por un lado, al control de la Contaduría General sobre el gasto de los pueblos, lo que pudo facilitar que hubiera más sobrante destinado a este fin. Pero, sobre todo, se consiguió esa reducción a costa de la benevolencia de los acreedores, que en muchos casos condonaron parte o todo el capital⁵⁰. En el propio reglamento se insertaba una relación de los capitales de censos y pensiones extinguidos desde 1768 hasta diciembre de 1800⁵¹. Más tarde, en 1806, se informaba que desde 1801 la renta de propios había tenido un aumento de 36.000 pesos, por algunos quitamientos de censales, con el consiguiente beneficio para el caudal común. A razón de unos 320.000 reales anuales pagó en los primeros años del nuevo siglo el ayuntamiento por censos viejos y nuevos⁵². En el momento en que se presentó el informe –19 de mayo de 1806–, estaban satisfechas las pensiones de 1804, quedando en adeudo sólo las de 1805⁵³. En 1811, antes de la ocupación francesa, se acababan de pagar los censos correspondientes al año 1808. Sorprende que, a pesar de la mala situación económica que se sufrirá en la tesorería a partir de los años de la guerra –deudas a la ciudad incobrables, junto a innumerables gastos, contribuciones, etc.–, las pensiones de los censos se sigan pagando hasta el final. Se había conseguido, por lo tanto, paliar considerablemente el atraso que generalmente se sufría en el pago de estas pensiones, gracias también a la insistencia de los acreedores censalistas componentes de la junta⁵⁴. El comportamiento de la deuda municipal en Valencia difiere pues de la de siglos anteriores. No sólo no se eleva, sino que se reduce gracias a la actitud de los acreedores censalistas que prefieren cobrar una pequeña parte de su crédito a no cobrarlo en su totalidad⁵⁵.

⁵⁰ Lo mismo ocurrió en Madrid, donde la reducción del gasto municipal proveniente de los censos se consiguió a base de negociar con los acreedores el que éstos aceptaran redimir los títulos por debajo del nominal. C. DE LA HOZ GARCÍA, «Las reformas de la hacienda...», p. 100.

⁵¹ De censos viejos se habían extinguido 13.554.606 reales, 32 maravedís de capital; de censos nuevos, 1.413.023 reales, 28 maravedís, 759.775 reales, 30 maravedís, y 88.043 reales, 32 maravedís; de censos viejos al 3%, 2.897.830 reales, 22 maravedís; censo del conde de Carlet 55.190 reales, 20 maravedís; y de pensiones extinguidas, 13.816.102 reales, 2 maravedís. AMV, *Hacienda*, caja n.º 1.150.

⁵² AMV, *Libros de juntas de propios y arbitrios*, E-54, 55, 59, 65, 66.

⁵³ AMV, *Capitulares y actas*, D-199, s.f.

⁵⁴ Desde que se puso en marcha la reforma en la hacienda municipal y la aplicación de los reglamentos, se dirigieron grandes esfuerzos para eliminar la deuda censal. «Ya a principios de 1779 se habían eliminado casi 200 millones de débitos. Exactamente se habían amortizado 116.570.694 reales de capitales, y los réditos atrasados que se habían cubierto ascendían a 81.262.213 reales. Las cifras señaladas no suponen que se hubiesen conseguido idénticos excedentes, sino que, en determinadas zonas los acreedores habían consentido importantes rebajas tanto en los intereses atrasados como en los principales a redimir». C. GARCÍA GARCÍA, *La crisis de las haciendas...*, pp. 229-230.

⁵⁵ V. GIMÉNEZ CHORNET, *Compte i raó...*, pp. 240-257.

**Cantidades satisfechas por censos viejos al 2% y nuevos o de lonja nueva al 3%.
Años 1799-1808⁵⁶**

<u>Año</u>	<u>Censos viejos</u>	<u>Censos nuevos</u>
1799	320.238 r. 22 m.	6.641 r. 4 m.
1800	313.644 r. 28 m.	
1801	326.982 r. 22 m.	
1804	354.760 r. 20 m.	5.308 r. 14 m.
1805	292.895 r. 25 m.	6.563 r. 30 m.
1806	301.484 r. 10 m.	8.316 r.
1807	236.808 r. 7 m.	7.231 r. 13 m.
1808	337.180 r. 31 m.	5.984 r. 8 m.

Por último, es la partida de gastos ordinarios y extraordinarios la que en 1801 se dispara, triplicándose. Se trata de gastos variados o diversos destinados a asuntos que podríamos englobar dentro del concepto obras públicas, como es el de terraplenar y arreglar las calles, obras en el camino del Grao, o en las murallas de la ciudad; gastos varios de sanidad; cantidades asignadas para el recibimiento de autoridades civiles o eclesiásticas, ornamentos; precaución de incendios; subsidios al hospital, convento de san Gregorio; refacción a la tropa, etc. Gastos, algunos de ellos, que son reflejo del cambio, tímido por supuesto, donde determinados servicios se empezaban a considerar necesarios y a cargo del municipio.

Por último, y no menos trascendental para la hacienda real, era que, una vez fijados los ingresos y gastos de cada municipio, a los que necesariamente habrían de ajustarse, resultaba más fácil y certero detraer de los ingresos de propios un porcentaje fijo como contribución al sostenimiento de la monarquía. Desde que se inició la andadura del municipio borbónico en Valencia, no sólo pasó a control del intendente todo lo relativo a los propios y arbitrios sino que, además, las rentas de propios se vieron cargadas con sucesivos impuestos cuyo beneficiario era la corona, la hacienda real, el consejo real y, en algunos casos, el propio municipio madrileño donde estaba la corte. En 1709 se impuso un tributo del 4% sobre las rentas de arbitrios para pagar los sueldos de la cámara real que se alargó hasta 1717. Se volvió a imponer en 1739 y desde 1740 a 1745 la ciudad pagó como contribución la mitad de los arbitrios. Desde 1760 se cobró el 2% para los sueldos de los oficiales de la contaduría general, subiendo al 3% en 1771 y al 4%, nuevamente, en 1779. En 1792 se ordenó a los municipios que entregaran el sobrante de sus rentas para la extinción de vales reales y a partir de 1794 se fijó esta contribución sobre los propios en un 10% –la décima, como la llamaban– destinado igualmente a la consolidación de vales reales. Además de este 10% se debía contribuir con dos 1% para los abastos de la corte⁵⁷.

⁵⁶ AMV, *Libros de juntas de propios y arbitrios*, E-54, 55, 59, 65, 66.

⁵⁷ AMV, *Libros de juntas de propios y arbitrios*, E-57. También en *Hacienda*, caja n.º 55.

Las cantidades que por estos conceptos tuvo que pagar la ciudad fueron las siguientes:

1800	244.881 r. 4 m.
1801	442.033 r. 4 m.
1802	160.536 r. 28 m.
1803	174.411 r. 22 m.
1804	194.723 r. 8 m.
1805	191.450 r. 2 m.
1806	189.797 r.

En 1808 se hizo una primera entrega o carta de pago de 34.726 reales, 8 maravedís por lo que le correspondía por esta contribución por el año anterior y ya no se pagó nada más a causa del inicio de la guerra en mayo de ese mismo año. Las cantidades anteriores se pagaron en distintos plazos, pero en su totalidad⁵⁸.

Por último, además del 10% que ya se estaba cobrando desde 1794, se decretó el 21 de mayo de 1806, un préstamo de 24.000.000 reales con la misma finalidad de consolidar los vales reales, correspondiendo al reino de Valencia la cantidad de 2.585.424 reales⁵⁹. Se ordenó a la contaduría de la ciudad que dispusiera de los medios y arbitrios necesarios para poder hacer frente a su pago. Lo cierto es que no sólo se aumentaron los impuestos reales sobre los propios y arbitrios sino que hubo momentos en que se exigió la totalidad del sobrante para la Hacienda Real a causa de las guerras en las que intervino España⁶⁰.

Más grave fue todavía, que para acudir a los gastos de la guerra contra Inglaterra a finales de siglo, el ayuntamiento de Valencia se desprendió de parte de su ya escaso patrimonio inmobiliario, entre otros edificios, las atarazanas del Grao. Y a punto estuvo de venderse el histórico edificio de la Lonja. Efectivamente, en 1799, por decreto del 6 de noviembre y real cédula de 12 de noviembre, se impuso un subsidio extraordinario de 300 millones de reales para toda la monarquía, correspondiéndole al reino de Valencia la cantidad de 13.160.291 reales, 14 maravedís. De esos más de trece millones, tocaron a la gobernación 4.815.941 reales, y a Valencia y su Particular Contribución, la cantidad de 2.642.538 reales⁶¹. Ante las dificultades económicas que venía arrastrando la ciudad, esta contribución tuvo que ser afrontada no por el sistema de repartos entre los vecinos, sino a través de distintos medios, entre ellos, la enajenación de propios. A principios de 1800 el regidor Rafael de Pinedo propuso al consistorio las siguientes medidas para el pago de la contribución: algunos impuestos

⁵⁸ AMV, *Libros de juntas de propios y arbitrios*, E-65, 67.

⁵⁹ AMV, *Libros de juntas de propios y arbitrios*, E-63.

⁶⁰ Según las cuentas de la Contaduría General el reino de Valencia será el que más contribuya, con importante diferencia, a partir de 1792 con 6.327.966 reales para la guerra, seguido de Aragón y Cataluña, con 5.179.353 reales y 3.173.015 reales, respectivamente. Véase el cuadro que aporta C. GARCÍA GARCÍA, *La crisis de las haciendas locales...*, p. 260.

⁶¹ AMV, *Hacienda*, caja n.º 1.454, docs. 3, 19.

extraordinarios (22'5 reales por pipa de 60 cántaros de vino, 22'5 reales por arroba de cacao y 4 maravedís por libra de nieve), la aplicación del sobrante del 8% del equivalente o la venta de edificios del ayuntamiento no destinados a oficinas públicas, entre otras⁶². Atendiendo a las cuentas finales, no todas las propuestas se llevaron a cabo, pero queda constancia de que la mayor parte de la cuota que le correspondió a la ciudad se pagó gracias a la venta de edificios. El 19 de enero de 1801 el Consejo autorizaba a la ciudad la venta de fincas de su propiedad cuya tasación era la siguiente:⁶³

- La aduanilla situada en el muro de la puerta de Quart, para la intervención del tocino: 12.047 r. 2 m;
- El horno de la plaza del Picadero, que servía hasta el momento de cuartel de caballería: 106.917 r. 22 m.
- El almacén de la Senia: 54.211 r. 26 m.
- El almacén de la Redonda: 40.654 r. 26 m.
- La botiga de Reixetes, en la plazuela de san Jaime: 15.058 r. 28 m.
- Cuatro atarazanas del Grao (granero): 421.647 r. 2 m.
- Nueve hanegadas de tierra huerta en la casa morbería del Grao: 48.037 r. 22 m.
- Casita de labranza, en dicho huerto: 3.011 r. 26 m.

Finalmente, no todos estos edificios fueron enajenados. El primero de los edificios que se acordó vender fue la botiga de las Reixetes, el 5 de julio de 1802, por el precio de su tasación⁶⁴. En junio de 1804 el contador del ayuntamiento Lorenzo Muriel informaba que hasta ese momento tan sólo se habían satisfecho 987.344 reales, 3 maravedís, debiéndose por lo tanto todavía 1.655.189 reales, 31 maravedís. Para ello la Real Hacienda ordenaba se le adjudicasen las cinco nevadas o atarazanas del Grao y el horno del Picadero, además de, aplicar el sobrante del 8% de 1801 y 1802 para su pago⁶⁵.

Un año después, en junio de 1805 el ayuntamiento propuso vender el edificio de la casa Consulado –la Lonja⁶⁶–, y las Torres de la Galera reclusión, pero el Consejo no autorizó, afortunadamente, esta venta. Como tampoco la enajenación del camino viejo del Grao, cuya solicitud de venta para el mismo fin se había hecho anteriormente en marzo de 1801⁶⁷. Sí que se llevó a cabo, unos meses des-

⁶² AMV, *Hacienda*, caja n.º 1.454, doc. 1.

⁶³ AMV, *Capitulares y actas*, D-189, fols. 33v-34r; Hacienda, caja n.º 1.454, doc. 25.

⁶⁴ AMV, *Hacienda*, caja n.º 1.454, doc. 7.

⁶⁵ AMV, *Capitulares y actas*, D-195, fols. 99v-100v, 182-185.

⁶⁶ Ya en 1800, al poco de tenerse noticia de la contribución extraordinaria una de las primeras propuestas fue la venta de la Lonja, por parte del barón de Benifayó. AMV, *Hacienda*, caja n.º 1.150.

⁶⁷ Las noticias son confusas respecto a esta petición. En 1808 ante la solicitud de un vecino, Vicente Marco, ante el ayuntamiento por la que pedía se le restableciera el camino viejo del Grao que alegaba de su propiedad, la ciudad a través de su contador titular Lorenzo Muriel contestó lo siguiente: «El señor rey D. Jayme el Conquistador, en el fuero segundo, rúbrica del Término de Valencia, asignó y estableció a esta capital, el de la general y particular contribución, y la ciudad como dueña del término demarcado ha entendido siempre privativa y absolutamente en el conocimiento de todos los caminos así reales, como azagadores contenidos en la concesión,

pués, la venta de algunos de los que anteriormente habían sido propuestos y aprobados⁶⁸. El 14 de noviembre de 1805, también a favor de la Real Hacienda, se enajenaron por medio de escritura de venta autorizada por Joaquín M.^a Fortea, otorgada por el síndico procurador general del ayuntamiento y actuando como testigo el intendente corregidor Cayetano de Urbina, los siguientes edificios: el cuartel del Picadero –perteneciente a la ciudad desde 1767– por valor de 125.558 reales, 17 maravedís; las cuatro atarazanas del lugar del Grao, por 296.658 reales, 28 maravedís; y la quinta atarazana de la sal por 79.811 reales, 26 maravedís.

En 1805, volvieron a hacerse propuestas para completar el pago del impuesto extraordinario, pero esta vez ya no incluían la venta de edificios. Los arbitrios que sí se aprobaron esta vez –el de la nieve, el cacao y el azúcar– llegaron incluso a los años de la dominación francesa, hasta 1813⁶⁹. En las cuentas presentadas en diciembre de 1811, antes de la capitulación de Valencia, se recogía que por la venta de las cinco atarazanas del Grao, el cuartel del Picadero y el almacén de Reixetes, junto con otros conceptos, se había obtenido la cantidad de 1.584.473 reales⁷⁰.

JUNTAS Y REGLAMENTOS DE DOS CIUDADES DEL REINO: ALZIRA Y XÀTIVA

Alzira y Xàtiva eran las dos gobernaciones, después de la de Valencia, de mayor importancia del reino. Y esto era sí por varias razones: por su número de habitantes, porque, en el caso de Xàtiva, había sido capital de una subgobernación foral, y porque desde el establecimiento del equivalente, eran las que más contribuían por detrás de la capital⁷¹.

con especialidad los que comprende la Particular Contribución, con cuyo motivo lo ha usado siempre la ciudad como finca propia satisfaciendo y expendiendo de las rentas de propios los innumerables gastos que se han ocasionado desde la conquista hasta el día para su composición y habilitación ... el camino viejo del Grao ha sido y es propio de la ciudad y que ni el real patrimonio ni otro cuerpo alguno tenga el más mínimo derecho sobre él, por ser una gracia particular del monarca al tiempo de la conquista, que no está expresamente derogada por ninguna real orden.» A continuación se señala que la ciudad vendió dicho camino hasta la playa del Grao para hacer frente al subsidio de 300 millones. Pero como vemos, en ningún momento hubo autorización del Consejo para su venta, ni tampoco parece que se llevó a cabo según lo que se contesta a Vicente Marco en 1808, ni aparece en las cuentas finales. AMV, *Capitulares y actas*, D-204, libro de instrumentos, s.f.

⁶⁸ AMV, *Capitulares y actas*, D-197, fols. 163v, 182-183.

⁶⁹ AMV, *Hacienda*, caja n.º 5.

⁷⁰ AMV, *Hacienda*, caja n.º 1.454, doc. 3. Las cuentas definitivas eran las siguientes: Subsidio extraordinario: 300.000.000 r.; Gobernación de Valencia: 4.815.941 r.; Valencia y la Particular Contribución: 2.642.538 r. Pagos realizados: Venta de 2 cahíces de trigo; cuatro atarazanas; almacén de *Reixetes*; corridas de toros; quinta atarazana; cuartel del Picadero; y diversiones públicas: 1.584.473 r.; Impuesto azúcar (1 r. por arroba); impuesto cacao (2 r. por arroba), hasta noviembre de 1811: 669.886 r.; Impuesto de la nieve (1 d. por libra), hasta septiembre de 1811: 292.185 r. Total: 2.546.525 r. faltaban por pagar todavía, a 16 de diciembre de 1811, 96.012 r.

⁷¹ De 1750 a 1793 les correspondió por cuota del equivalente a ambas gobernaciones cantidades muy similares: a Alzira, 56.120 libras; a Xàtiva, 59.008 libras. P. GARCÍA TROBAT, *El equi-*

El Real Decreto y la Instrucción de 1760 se aplicaron con mayor prontitud en Alzira que en la ciudad de Valencia. Para la Junta Municipal de Propios y Arbitrios, se elegían anualmente dos regidores que, junto al corregidor y al síndico procurador, completaban su composición. Igualmente, formaron parte de la Junta desde su creación en 1766 los diputados del común –dos para Alzira– y el síndico personero. El 12 de julio de 1763, el Consejo aprobaba el *Reglamento de las cargas y gastos que deberán satisfacerse de los Propios y Arbitrios de la Villa de Alcira*, al cual debía atenerse, a partir de ese momento, el ayuntamiento, bajo supervisión del intendente⁷². Nuevamente, el esquema era el mismo: los ingresos –el cargo– eran los rendimientos que se obtenían de los bienes de propios y de los arbitrios que tuviera aprobados. Por su parte, en los gastos –la data–, se incluían los salarios de los oficiales municipales, censos, fiestas y limosnas y gastos ordinarios y extraordinarios.

Los propios se fijaron en 84.810 reales y 2 maravedís de vellón, obteniéndose de rentas o réditos de diferente procedencia (molinos, hornos, tiendas, tabernas, censos que la ciudad tenía a su favor y otros derechos). Los arbitrios y sisas constituían el segundo capítulo de los ingresos, fijándose en 118.860 reales y 27 maravedís, por lo que el total del cargo sumaba 203.670 reales y 29 maravedís. Se señalaba expresamente que los arbitrios se limitarían a los recogidos en el reglamento. Éstos habían sido prorrogados por una real orden del marqués de la Ensenada en 1754. Consistían en sisas sobre el vino, trigo, carne, pescado, mercaderías, cebada, algarrobas, aceite y el derecho de pontaje sobre el río Júcar. Se puede apreciar en la hacienda alcireña unas características similares a las de la capital, donde los ingresos provenían en mayor medida de los arbitrios que no de las rentas que generaran los escasos propios.

Por su parte, la data sumaba 144.736 reales y 23 maravedís, divididos de la siguiente manera: 42.043 reales y 26 maravedís para los salarios; 61.670 reales con 24 maravedís para el pago de censos; 13.527 reales y 2 maravedís destinados al gasto de fiestas y limosnas; y, por último, 27.487 reales con 15 maravedís en la partida de gastos ordinarios y extraordinarios⁷³. En este caso, la partida más sustancial era, precisamente, la destinada a la redención de censos. También se incluía en el reglamento, el impuesto del dos por ciento del valor de todos los ingresos –propios y arbitrios– que como contribución para los sueldos de los oficiales de la contaduría general, tendrían que soportar todos los pueblos, según establecía el Real Decreto del 30 de julio de 1760. Es decir, aproximadamente unos 4.073 reales anuales.

valente de alcabalas, un nuevo impuesto en el reino de Valencia durante el XVIII, Valencia, Generalitat Valenciana, 1999, pp. 366-370.

⁷² El Reglamento de Propios y Arbitrios de Alzira de 12 de julio de 1763. AMA, *Govern. Reglements*, 1.4.1.

⁷³ En la suma continua que se recoge en el reglamento manuscrito se advierten algunos errores de aritmética por lo que se refiere a los maravedís. También, en el número 34 de los gastos, referido al aceite de las lámparas del santísimo, en letra se señala que la cantidad asciende a 180 reales y en número –aunque rectificado– se ha escrito 184 reales, que es lo que se tiene en cuenta en dicha suma corrida.

Si la aprobación del Reglamento de Alzira transcurrió con cierta normalidad en forma y tiempo, ¿qué ocurrió en San Felipe (Xàtiva), municipio para el que ya se habían dictado unas ordenanzas muy detalladas en 1750? Pues bien, en este caso, el proceso fue mucho más largo. El 23 de septiembre de 1760, el corregidor de San Felipe presentaba al consistorio un ejemplar impreso del Decreto y de la Instrucción. Les acompañaba una orden del consejo «de la resolución de S. M. en razón del mejor gobierno que se dignó establecer para la administración de los propios y arbitrios, de que usan los pueblos del reyno, a fin de que haciéndolo presente a este Ayuntamiento se cumpliese su real deliberación»⁷⁴. Pero ya en esa misma junta se acordó que fueran los abogados de la ciudad los que emitieran un dictamen sobre su aplicación o no. La duda estaba planteada desde el primer momento: ¿Se debía aplicar la nueva normativa o debían seguir usándose las ordenanzas que el monarca había dictado para el gobierno y administración de las rentas de la ciudad en 1750? La respuesta de los dos abogados de la ciudad fue dispar. Francisco José Aliaga y Policarpo Mollá disintieron, opinando el primero que era obligación del consistorio cumplir el nuevo real decreto —añadiendo que le parecía ociosa cualquier petición al Consejo—, mientras que el segundo contestó que uno u otro podían aplicarse. Ante tal división de opiniones, acordó el ayuntamiento dirigirse al propio Consejo, a través de su fiscal, para que éste resolviese. Los regidores Ignacio Chaves y José Tomás Roca quedaron encargados para ello⁷⁵. En definitiva, de lo que se trataba era de retardar la aplicación de una norma que suponía un cambio en la estructura y funcionamiento del cabildo municipal. Las prácticas dilatorias tan usuales en el Antiguo Régimen.

Todavía un año después, el 23 de mayo de 1761, se volvía a recordar a los regidores comisionados para que remitieran la duda del ayuntamiento al fiscal del Consejo. El Consejo de Castilla no se hizo de esperar y el 16 de junio de 1761 contestaba a la ciudad que se atuviese a sus ordenanzas, mientras no se resolviera otra cosa. Así pues, parecía que el asunto quedaba resuelto, al menos de momento. Excepcionalmente, las ordenanzas especiales de 1750 seguirían aplicándose a pesar de la nueva reglamentación.

Hay que esperar a 1770 para que vuelva a plantearse el asunto en el consistorio setabense. Habían pasado diez años desde que se había dictado la reforma y su aplicación estaba extendida en el reino. Las diferentes juntas locales estaban formadas en la mayoría de los corregimientos, así como publicados y puestos en aplicación los reglamentos de Propios y Arbitrios. Sin embargo, en San Felipe se seguía aplicando una normativa pasada, aplicación que todavía suscitaba dudas. Fue el 11 de agosto de 1770 cuando el cabildo municipal recibió una comunicación impresa de parte del intendente del reino con fecha del 5 de mayo, en el que se recopilaban diferentes órdenes relativas al gobierno de las rentas de propios y arbitrios. Volvía a plantearse en dicho despacho si se había de cumplir la Instrucción de 1760 o debía gobernarse la ciudad por sus orde-

⁷⁴ Arxiu Històric Municipal de Xàtiva, (en adelante, AHMX), *Llibres capitolars*, n.º 47, fols. 51v-52r.

⁷⁵ AHMX, *Llibres capitolars*, n.º 47, fol. 54r.

nanzas de 1750⁷⁶. Estas órdenes incluían, por un lado, la obligación de poner en ejecución el arca de tres llaves –lugar donde se guardaban los fondos– prevenida en la Instrucción de 1760⁷⁷. Por otro lado, se debía cumplir la real resolución del 19 de diciembre de 1769 que establecía que sobre el 2% de los propios y arbitrios que pagaban los pueblos a la real hacienda había de aumentarse ocho maravedís por cada cien reales⁷⁸. El objetivo era satisfacer anualmente al procurador general del reino la cantidad de dos mil ducados que se le habían señalado a la ciudad de San Felipe. Nuevamente, el abogado de la ciudad Policarpo Mollá presentó un informe al consistorio en el que se confirmaban todas estas medidas, con la obligación de remitir anualmente a la Contaduría General de Valencia, a través del intendente, las cuentas anuales.

Por las fechas en que todo esto ocurría ya se había producido la otra gran reforma de Carlos III. Con el *Auto acordado de 5 de mayo e Instrucción del 26 de junio de 1766*, se creaban los diputados del común y los síndicos personeros del público⁷⁹. En Xàtiva, al igual que en Valencia, la nueva reforma que afectaba a los municipios, e indirectamente a sus haciendas, ponía en evidencia el incumplimiento de la reforma de 1760 y de alguna manera, forzaba a que aquélla se hiciera efectiva. Diputados y personeros entraron a formar parte del ayuntamiento, y conforme a lo establecido desde el Consejo, también en las Juntas de Propios y Arbitrios.

Por fin, el 23 de noviembre de 1770 era aprobado en Madrid el *Reglamento de las cargas y gastos que se deberán satisfacer del caudal de Propios y Arbitrios de la Ciudad de San Felipe*⁸⁰. Como decía el propio documento, este reglamento sería el único que habría de regir a partir de ese momento en dicho corregimiento. Unos días después, el 12 de diciembre de ese mismo año, se tomaba cuenta y razón del mismo en la contaduría principal del Ejército de la Provincia de Valencia.

El reglamento se ajustaba al modelo establecido en la instrucción. Estaba dividido en las dos partes que ya conocemos: el cargo y la data. En el cargo los

⁷⁶ AHMX, *Llibres Capitolars*, n.º 56, fol. 104v.

⁷⁷ Arca que estaba bajo la custodia del depositario de Propios y Arbitrios, Lorenzo Belloch, comerciante elegido para ese cargo en 1770 y reelegido para el año siguiente. AHMX, *Llibres capitolars*, n.º 56, fols. 110v-111r, 141v.

⁷⁸ Véase V. GIMÉNEZ CHORNET, «La comptaduría general...», pp. 40 ss.

⁷⁹ A los primeros se les daba entrada en el ayuntamiento, junto con los regidores y con voz y voto, en todos los asuntos de abastos. El personero intervendría en todos aquellos asuntos que en general convinieran al público. Posteriormente se ampliaron sus competencias y pasaron a formar parte de la Junta de Propios y Arbitrios. Lo novedoso de estos nuevos oficiales era que se trataba de cargos temporales, de elección popular, universal e indirecta, y que estaban creados para «vigilar» la actuación de los regidores cuyos cargos vitalicios los habían instalado en una situación de inmunidad respecto de cualquier actuación irregular. Según la Instrucción, las poblaciones con más de 2.000 vecinos –como era el caso de Xàtiva– tenían que elegir cuatro diputados del común, que se renovarían por mitad cada dos años. Los personeros se elegían de igual modo, pero anualmente.

⁸⁰ AHMX, *Propios y Arbitrios. Cuentas (1745-1834)*, lligal 250. La copia guardada en el Archivo es de 27 de mayo de 1772, firmada por el secretario Luis Meliana. El Reglamento fue editado en mi trabajo M. P. HERNANDO SERRA, «La reforma de Carlos III sobre el propios i arbitris en l'ajuntament de Xàtiva», *I Congrés d'Història de la Costera*, València, 2006, pp. 303-332.

ingresos de los propios y de los arbitrios, y en la data las cargas habituales: salarios, censos, festividades, y gastos ordinarios, extraordinarios y alterables. Entre ambas partidas se hacía constancia de la formación de la nueva Junta Municipal de Propios y Arbitrios que según la Instrucción de 1760 debía formarse y que todavía no se había establecido. Esta junta tenía una composición muy parecida a la de la capital: el corregidor, que la presidía, dos regidores, los dos diputados de común, un electo de los acreedores y el síndico personero, éste último con voz pero sin voto. Cualquier otra junta cesaba desde ese momento y esta nueva debería reunirse dos veces por semana. El contador llevaría cuenta y distribución de los efectos de propios y arbitrios y el mayordomo tesorero actuaría como el depositario de las rentas municipales.

Componían los propios de Xàtiva una serie de derechos que cobraba el municipio en establecimientos públicos como las carnicerías, las pescaderías, las neveras, etc. También una serie de casas, o mejor dicho, los réditos que producían los arrendamientos de dichas casas, propiedad del municipio. El tercio diezmo de la baronía de Canals, cuyo señorío correspondía a la ciudad de Xàtiva era otro de los ingresos contabilizados como propios. Las pensiones o réditos de los censos que tenían contraídos algunos particulares y otras ciudades a favor del ayuntamiento de Xàtiva, sería el cuarto grupo de los ingresos señalados. A ellos se añadían los sobrantes de la renta de aguardiente –pagada la cuota que le correspondía a la Hacienda Real–, de las penas de cámara y las del repe-so. Todo ello suponía unos ingresos de 83.561 reales y 18 maravedís. Comparado con el reglamento de Alzira, los valores eran casi idénticos.

La segunda fuente de ingresos, si cabe más importante en cuanto a su producto, eran los arbitrios. También el municipio de San Felipe adolecía de los mismos males que hemos comprobado afectaban a las haciendas de Valencia y de Alzira: carencia de propios, deuda censal en continuo crecimiento, fraude en la gestión de los recursos por parte de los regidores, etc. Todo ello convertía a los arbitrios no sólo en permanentes y ordinarios, sino en la mayor y, a veces casi única fuente de ingresos⁸¹. Los arbitrios que tenía concedidos la ciudad de Xàtiva en 1770 recaían sobre la nieve, el pescado fresco y salado, el tocino, el vino, vinagre y aceite, y el jabón. Los mismos que venían recogidos en las ordenanzas de 1750, sólo que en aquéllas sin especificar cantidad alguna. Ascendían en total a 124.800 reales y 12 maravedís de vellón. Los ingresos, por lo tanto, eran en total de 208.361 reales con 30 maravedís⁸². Y en este caso, tenemos cifras del propio ayuntamiento para compararlas. Diez años antes, en 1760 cuando se dictaba la reforma de Carlos III, según el ayuntamiento de San Felipe

⁸¹ Véase P. RUIZ TORRES, «La crisis municipal como exponente de la crisis social valenciana a finales del XVIII», *Estudis*, 3 (1974), 167-197.

⁸² Vale también para este caso lo que anteriormente hemos dicho para los propios respecto a la comparación que hemos hecho con Alzira. Si, en cambio, lo comparamos con las otras dos poblaciones que conocemos como Orihuela o Villarreal, aquí las diferencias sí son considerables, fundamentalmente con esta última, lo que nos da idea de la importancia de cada una de estas poblaciones, en cuanto a productividad, habitantes, tráfico comercial, etc. Véase apéndice.

el cargo ascendía a 11.778 libras, 12 sueldos y 1 dinero, es decir, aproximadamente unos 176.700 reales⁸³.

En la data se distinguían cuatro clases de gastos diferentes. Gastos que tuvieron que reducirse lo suficiente como para que la diferencia entre el cargo y la data fuera positiva. Los salarios suponían una carga de 58.337 reales y 22 maravedís. No hay muchas diferencias entre el reglamento y las ordenanzas de 1750. Hay menos salarios en el reglamento, aunque en él constaba el salario del corregidor que no aparecía en las ordenanzas, a cargo entonces de la Tesorería de guerra.

La partida superior en el apartado de gastos del reglamento lo constituían los censos. Se mantenían los mismos importes de censos menudos que correspondían al Real Patrimonio, así como el censo perpetuo a favor de los beneficios fundados en la Capilla de San Luis obispo y otros correspondientes a la Iglesia Colegial de la ciudad. Pero en todo caso, éstos suponían las cantidades menores. Los importes mayores que se incluían dentro de la partida de censos eran, por un lado, los que se pagaban por las tablas de la Pescadería y por los tres pilones de las tres carnicerías públicas, de 301 y 692 reales anuales; y por otro, los réditos de distintos censos redimibles, cuyo capital alcanzaba la cantidad de 4.472.440 reales y cuyas pensiones anuales que se señalaban en el reglamento eran de 67.086 reales⁸⁴. En total, por lo tanto, 72.731 reales, es decir, el 44,3 % del total del gasto.

En el tercer apartado de Festividades de Iglesia y limosnas voluntarias se señalaban 7.389 reales con 14 maravedís, para el gasto de las fiestas habituales, siendo la partida más pequeña de todas. Por último, estaban los gastos ordinarios y extraordinarios alterables, es decir aquellos cuya cuantía era difícil de fijar a *priori* y en los que se incluían gastos de muy diferente consideración: desde el salario del mayordomo de propios de 3.124 reales con 13 maravedís –que en las ordenanzas de 1750 se incluían con el resto de los salarios–, a las obras de reparación en las casas públicas del municipio, plazas, murallas, fuentes, conservación de la alameda, limpieza de acequias, gastos de pleitos, de administración de justicia, refacción al estado eclesiástico de lo que pagaba por el arbitrio sobre la nieve, etc. Para todos estos últimos gastos se señalaba una cantidad alzada de 18.000 reales, con justificación expresa de la necesidad de cada uno de ellos. También se incluía como gasto extraordinario el 2,8 % que sobre el total producto de los propios y arbitrios se pagaba a la Hacienda Real desde la resolución de 1769. Como ya he dicho, estas cantidades irían aumentando progresivamente para atender a los gastos de salarios de la Conta-

⁸³ AHMX, *Llibres capitolars*, n.º 46, fols. 102v-103r.

⁸⁴ En las ordenanzas de 1750 se dice que se deben todavía por censos a particulares y comunidades eclesiásticas la cantidad de 530.000 libras, es decir, algo más de 7.950.000 reales. Gracias a la concordia firmada con los acreedores por la cual se estaba pagando media pensión, esa cantidad habría ido bajando hasta los casi 4.500.000 de los que habla el reglamento, si es que se trata en su totalidad de los mismos censos. Estas concordias se repitieron en muchas ciudades del reino, como Valencia, y también en Aragón o Cataluña. C. GARCÍA GARCÍA, *La crisis de las haciendas...*, pp. 226-227.

duría general o para las obras de Hospitales, Casas municipales, Escuelas y demás, en la ciudad de Madrid.

Respecto a las partidas excluidas, en su mayoría se trataba de salarios de algunos empleos subalternos o de las propinas que recibían anteriormente los regidores por determinadas comisiones y que a partir de ese momento debían considerarse como una carga más de su oficio. Una de las exclusiones fueron los gastos de sanidad.

Acababa el reglamento haciendo la cuenta total de la diferencia entre el cargo y la data. Siendo la cantidad total de los gastos de 164.184 reales con 25 maravedís⁸⁵, la diferencia positiva que arrojaba el reglamento era de 44.177 reales con 5 maravedís. Este sobrante, junto con el del producto de pesos, pesas y medidas, molinos de arroz y demás se había de depositar en el arca de cuatro llaves, custodiada por el corregidor, el mayordomo de propios, el personero y el regidor de la junta más antiguo; sobrante que había de destinarse, como ya sabemos, a la redención de censos. Se ordenaba el cumplimiento del reglamento con amenaza de que, de lo contrario, serían responsables con sus propios bienes los que compusieran la Junta de Propios y Arbitrios —en esta junta se incluía también al escribano—. A partir de ese momento, la ciudad de San Felipe se incorporaba, aunque con más retraso que otras, al grupo de ciudades del reino que cumplían la reforma carolina sobre sus respectivas haciendas. En realidad, los cambios no eran grandes, no alteraban en mucho la antigua estructura económica e institucional que se había estado usando desde 1750. Tan sólo se perdía un poco más de autonomía municipal..., de la poca que ya disponían los municipios del reino de Valencia después de 1707.

* * *

La creación de la Contaduría General de Propios y Arbitrios en el seno del Consejo de Castilla y la instalación en cada municipio de una Junta Municipal de Propios y Arbitrios persiguieron un mismo objetivo: control de los municipios y control de sus economías. Se pretendió rebajar los arbitrios que, naciendo temporales, se habían perpetuado a lo largo del tiempo. También, conseguir una reducción de la deuda local. Para esa supervisión se redactaron unos reglamentos donde se recogieron los gastos y los ingresos a los que tuvieron que ajustarse los ayuntamientos. Se trataba de aplicar modos de hacer nuevos, preliberales, donde un presupuesto previo limitaba y condicionaba la actuación municipal. Los reglamentos se publicaron y su aplicación en las grandes poblaciones, como las que he analizado, da constancia de ese tránsito que se produjo en las postrimerías del Antiguo Régimen en la forma y en los modos de la gestión económica de los municipios. El reglamento de Valencia se redactó en 1767 y se reformó poco tiempo después, sin grandes cambios, en 1801. Siguiendo el

⁸⁵ En las cuentas de 1760, la data es de 11.995 libras y 6 dineros, es decir, unos 180.000 reales, siendo en este caso superior al cargo y por lo tanto arroja una cantidad negativa o déficit final. AHMX, *Llibres capitolars*, n.º 46, fols. 102v-103r.

espíritu de la política ilustrada, se ordenó y se racionalizó la economía municipal, consiguiendo además uno de los objetivos de la reforma, la redención de censos.

Pero las reformas se idearon en épocas difíciles para la monarquía española, coyuntura que dificultó el éxito de dichas reformas. En vísperas de la convulsión política que supondría la revolución liberal, las consecuencias que se derivaron de ello hicieron que los problemas «domésticos» quedaran en un segundo plano y toda la máquina del estado estuviera al servicio de la Corona. Pagar las contribuciones que por razón de la guerra se fueron imponiendo año tras año, constituyó una de las actividades más absorbentes y exclusivas del municipio durante el cambio de siglo. Desde la contribución extraordinaria de 300 millones –y por la que el ayuntamiento tuvo que desprenderse de parte de su ya escaso patrimonio–, a las que se exigirían posteriormente con la crisis de 1808 y la guerra contra Napoleón.

En definitiva, la situación económica de la ciudad se agravó en los últimos y primeros años del nuevo siglo, por circunstancias coyunturales pero también por la propia historia política del país. De poco sirvieron pues, las medidas de control adoptadas por las reformas de Carlos III. Los ayuntamientos iniciarían su transformación política de inmediato, aunque no sería efectiva hasta mucho después⁸⁶. Se iniciaba un nuevo siglo que en realidad no era más que la continuación o el epílogo del siglo XVIII.

MARÍA PILAR HERNANDO SERRA

⁸⁶ Sobre los cambios vividos por los ayuntamientos durante la guerra de la independencia y la transformación liberal proyectada en Cádiz véase, R. POLO MARTÍN, «El régimen local entre el absolutismo y el liberalismo (la organización municipal y territorial de Salamanca, 1814-1833)», *AHDE*, 81 (2011), 709-872. Para la ciudad de Valencia, M. P. HERNANDO SERRA, *El ayuntamiento de Valencia durante la invasión napoleónica*, Valencia, Universitat de València, 2004 y «El ayuntamiento constitucional de Valencia, 1813-1814», *Actas del Congreso Internacional sobre la guerra de la Independencia y los cambios constitucionales*, Valencia, Diputación Provincial de Valencia, 2009, pp. 379-397.

APÉNDICE
Reglamentos de propios y arbitrios de algunas ciudades del Reino de Valencia

Ciudad/Reglamento	Propios	Arbitrios	Total Cargo	Salarios	Censos	Festividades	Ordinarios y extraordinarios	Total Data
Valencia 1767	752.098,33	1.225.084,3	1.977.183,2	227.938,4	704.933,16	43.091,26	453.767,7	1.429.730,19
Valencia 1801	824.928,2	1.548.573,32	2.373.502	548.238,6	380.124,26	51.200	1.224.715,28	2.204.278,18
Xàtiva 1770	83.561,18	124.800,12	208.361,30	58.337,22	72.735,17	7.389,14	25.723,1	164.184,25
Alzira 1763	84.810,2	118.860,27	203.670,29	42.043,26	61.670,24	13.528,8	27.487,13	144.736,23
Orihuela 1767			111.165,27*	56.591,2	376,19	7.047,13	14.207	78.221,33
Vila-Real 1765			63.714,19*	9.871,7	26.332,15	1.807,2	8.404,3	46.414,27

* En estas dos ciudades la cuantía de los propios y arbitrios aparece conjuntamente en sus reglamentos

RESÚMENES

FICHAS DE LOS TRABAJOS

SECCIÓN MONOGRÁFICA

- Autor:** BERMEJO CASTRILLO, Manuel (Universidad de Carlos III).
- Título:** *Primeras luces de Codificación. El Código como concepto y temprana memoria de su advenimiento en España.*
- Resumen:** El propósito primordial perseguido en este trabajo es posar la atención, tratando de evaluar su intensidad y de interpretar las causas de su exigua asimilación, en la primera etapa de recepción en España de los ecos del fenómeno codificador desarrollado en el entorno europeo occidental, a impulso del esfuerzo de racionalización y de sistematización del derecho que acompaña a la enorme convulsión que desemboca en la sustitución de las caducas estructuras jurídico-políticas del Antiguo Régimen por el denominado Estado Liberal.
- Con tal fin, se dedica un apartado introductorio a una detenida reflexión acerca de la génesis, el contenido y las características definitorias del propio concepto moderno de Código, y de su plasmación dentro de un proceso de codificación del que se analizan los fundamentos ideológicos, socio-económicos y políticos sobre los que se cimienta su efectividad histórica en las décadas coetáneas a las que aquí son objeto de estudio. Una vez sentadas estas premisas, lo que sigue es el relato detallado de una frustración anunciada, en una España que, a caballo entre los siglos XVIII y XIX, se debate entre la tenaz resistencia a desembarazarse de la vetusta arquitectura jurídica que da soporte al régimen estamental y absolutista, protagonizada por los adalides de la tradición, y la incipiente permeabilidad a unas tibias propuestas codificadoras, racionalistas e ilustradas, a las que las turbulentas circunstancias fabricadas por la guerra insuflarán una insospechada energía y virtualidad, bajo el signo, ya, de un efímero período de efervescencia revolucionaria y liberal, cuya extinción,

con la restauración absolutista en 1814, traerá consigo la prolongada hibernación del espíritu codificador. Un sueño, el de la codificación, convertido por los constituyentes gaditanos en mandato de futuro, que, sin embargo, estaba condenado a no prosperar frente a obstáculos, por entonces insuperables. Para empezar, el levantado por la ausencia de unas condiciones políticas, ideológicas, sociales y culturales adecuadas. Aunque mayor peso cobrará, aún, el enrarecido clima intelectual reinante, reflejado en una raquítica, por no decir inexistente, doctrina, todavía aferrada al viejo e ineficaz recurso a la técnica de las recopilaciones, mantenida, incluso, con tan flagrante contumacia y anacronismo como los demostrados por la Novísima Recopilación de 1805. Sin olvidar la sostenida hegemonía del *ius commune*, abrumadoramente presente en las universidades, en los tribunales, entre los juristas y en la práctica. El problema es, en definitiva, sobre todo, de método, de la falta de una ciencia jurídica y de un ambiente mínimamente fértil en el que incubar su florecimiento. Y más aún cuando a lo largo de todo este período ni siquiera se percibe un elemental grado de consciencia acerca de lo que realmente significaba codificar. No pueden extrañar, por tanto, la esterilidad de la propuesta institucionalista como alternativa continuista, para revitalizar este yermo, ni la cortísima trayectoria de las tímidas tentativas ilustradas –truncadas antes de llegar a germinar– de iniciar la ruta de la codificación, ni, en fin, la insustancialidad del programa codificador vertido en nicho constitucional, tanto en Bayona como en Cádiz. Aspectos, todos ellos, aquí examinados, y que configuran la vacuidad de una etapa clausurada sin códigos, pero en la que laboriosamente se asientan algunos de los presupuestos esenciales sobre los que después se articulará, con todas sus peculiaridades, la codificación liberal.

Palabras clave: Código, Codificación, Recopilaciones, Racionalismo, Ilustración, Liberalismo, Constitución, Ciencia jurídica, Institucionalistas, Método jurídico.

Abstract: The fundamental aim of this article is to, attempting to evaluate its intensity and to interpret the causes of its scarce assimilation, draw attention to the first stage of reception in Spain of the echoes of the codification phenomena which developed in Western Europe, linked to the effort to rationalize and systematize the law that accompanied the enormous upheaval that led to the substitution of the out-of-date legal-political structures of the Ancien Régime by the so-called Liberal State.

With this objective, an introductory section is devoted to an in-depth reflection on the genesis, the content and the defining characteristics of the modern concept of Code, and its materialization within the process of codification. The ideological, socio-economic and political foundation on which its historical effectiveness was based are analysed in the same decades as those studied here. Once established these premises, a detailed account of a frustration foretold follows, in a Spain on the borderline between the 18th and 19th centuries, debating amongst the tenacious resistance to ridding itself of the ageing

legal architecture that supported the feudal and absolutist regime and the incipient permeability to some tepid codifying proposals, rationalist and enlightened, which were given an unsuspecting energy and potentiality by the turbulent circumstances fabricated by the war, already in the context of an ephemeral period of liberal and revolutionary effervescence, whose extinction, with the absolutist restoration in 1814, would bring with it a prolonged hibernation of the codifying spirit. A dream, that of codification, converted into a mandate for the future by the representatives in Cadiz, that would, however, be condemned to failure against some then insurmountable obstacles, beginning with that constituted by the absence of certain adequate political, ideological, social and cultural conditions. Although of yet greater importance was the reigning strained intellectual climate, reflected by a paltry, not to say inexistent, doctrine, still holding on to the old and inefficient recurrence to the technique of compilations, maintained, even with such flagrant obstinacy and anachronism as that demonstrated by the *Novísima Recopilación* of 1805. And the sustained hegemony of the *ius commune*, overwhelmingly present in the universities, courts, among jurists and in practice should not be forgotten. In short, the problem was, above all, of method, of a lack of legal science and of a minimally fertile environment in which to incubate its development. And even more so when during this entire period, not even an elementary degree of consciousness of what it really meant to codify could be perceived. Therefore, the sterility of the *institutionalista* proposal as the alternative of continuity, to revitalize this wasteland should come of no surprise, nor the extremely short course of the timid enlightened attempts –dashed before germinating– to initiate the path to codification, nor, in the end, the insubstantiality of the codifying programme translated into a constitutional niche, both in Bayonne and in Cádiz. These aspects, all of them examined here, that configure the vacuity of an age closed without codes, but in which some of the essential suppositions were laboriously established on which the liberal codification, with all of its peculiarities, would be articulated.

Key words: Code, Codification, Compilations, Rationalism, Enlightenment, Liberalism, Constitution, Legal Science, Legal Method.

Recibido: 24 de junio de 2012.

Aceptado: 11 de abril de 2013

Autor: IÑESTA PASTOR, Emilia (Universidad de Alicante).

Título: *La Comisión General de Codificación (1843-1997). De la codificación moderna a la descodificación contemporánea.*

Resumen: En este trabajo se pretende mostrar la evolución de la Comisión General de Codificación, desde su configuración inicial como órgano técnico para la elaboración de los códigos a su configuración actual como órgano asesor en un proceso de descodificación del Derecho. Se

- describe el proceso de consolidación del Estado liberal y de Transición a la democracia que acompañaron a las Comisiones existentes en los siglos XIX y XX. Se analiza su concepto, naturaleza jurídica y la realidad de su funcionamiento, con configuraciones distintas que evidencian una determinada forma de concebir el Estado y la sociedad. Finalmente se estudia su labor en la creación del Derecho y su perspectiva de futuro.
- Palabras clave: Comisión General de codificación, Códigos, siglos XIX Y XX, creación del Derecho, descodificación, España.
- Abstract: This paper aims to show the evolution of the Law Commission, from its initial configuration as a technical institution for the development of codes to its current configuration as an advisory institution in the process of decodification of the law. It describes the process of consolidation of the Liberal State and Democratic Transition as well, a process that accompanied the different Commissions in the nineteenth and twentieth centuries. It analyzes the concept, the legal nature and the procedural of the Law Commission, with different configurations that show a particular way of conceiving the State and society. Finally we analyze the Commission's work for creating law, an its perspectives on the future.
- Key words: Law Commission, nineteenth and twentieth centuries, law code, creating the law, process of decodification of the law, Spain.
- Recibido: 1 de marzo de 2013.
- Aceptado: 11 de abril de 2013.
- Autor: BARÓ PAZOS, Juan (Universidad de Cantabria).
- Título: *El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)*.
- Resumen: El artículo se centra en el estudio del derecho penal y su modo de aplicación por parte de los tribunales y juzgados en el tiempo que media entre la derogación del código penal de 1822 y la promulgación del nuevo código de 1848. En ese período se mantuvo vigente el derecho penal del antiguo régimen, que concebido para una sociedad diferente fue aplicado por los jueces dentro de los amplios márgenes que les permitía el arbitrio judicial, y la no exigencia de motivación de sus resoluciones.
- Palabras clave: Codificación, derecho penal, arbitrio judicial, motivación de las sentencias penales, Código penal 1822, Código penal 1848.
- Abstract: The article focuses on the study of penal law and how it was applied by the courts in the period that lasts between the repeal of the Penal Code of 1822 and the promulgation of the new Code in 1848. During that period the penal law from the Old Regime was in effect. That is, a penal law designed for a different society was applied by the judges, within the wide margins allowed by judicial discretion and no requirement of judicial motivation.

Key words: Codification, penal law, judicial discretion, motivation of penal judicial decisions, Penal Code of 1822, Penal Code of 1848.

Recibido: 2 de marzo de 2013.

Aceptado: 11 de abril de 2013.

Autor: GÓMEZ DE MAYA, Julián (Universidad de Murcia).

Título: *El codificador ante el crimen nefando.*

Resumen: Como exponente de la escisión racionalista entre pecado y delito, con el advenimiento de la Codificación se registra el tránsito desde las arcaicas calificaciones de sodomía o bestialidad –el crimen contra natura o nefando– hacia el laico reacomodo dentro de los títulos referentes a delitos contra la honestidad y las buenas costumbres, si bien limitada ya la punición a supuestos de violencia, abusos o escándalo público. El presente artículo atiende a la gestación de la novedosa normativa, transcendente así en lo cualitativo –la conceptualización o tipificación delictiva– como, sobre todo, en lo cuantitativo –la penalidad–.

Palabras clave: Codificación penal, sodomía, bestialidad, delitos contra la honestidad, delitos contra las buenas costumbres.

Abstract: As a rationalist scission between sin and crime, with the beginning of the Codification, the transit of ancient calcifications of sodomy or bestiality –the crime against nature or heinous crime– is produced to the laic rearrangement inside titles about sexual offences and also offences against morality, although punishment is limited to violence cases, abuses or public scandals. This article shows the gestation of the news rules, which stands out both in quality –definition or crime tipification– as mainly, in quantity terms –the punishment–.

Key words: Penal codification, sodomy, bestiality, sexual offences, offences against morality.

Recibido: 9 de julio de 2012.

Aceptado: 11 de abril de 2013.

Autor: MONREAL ZIA, Gregorio (Universidad Pública de Navarra).

Título: *Codificación civil y legislación foral de Vizcaya.*

Resumen: La exposición describe el proceso de elaboración de la Compilación del Derecho foral de Bizkaia y Álava, en conexión con la codificación civil general. A partir de la publicación del Código civil se han producido en ambos territorios tres importantes tentativas coordinadas. La primera fue impulsada por el Ministro de Justicia Durán i Bas en 1899, y abocó a la redacción de un proyecto de Apéndice. Después, durante la Dictadura de Primo de Rivera, en 1925 y 1928, el Colegio de Abogados de Bilbao emitió el preceptivo Informe favorable. El

- tercer momento deriva del Congreso de Derecho civil de Zaragoza y de la voluntad del Ministro de Justicia Iturmendi de dar preferencia a la tramitación de la Compilación vizcaína. El 31 de julio de 1959 se publicó el texto, el primero de la serie de Compilaciones territoriales elaboradas durante la Dictadura del General Franco.
- Palabras clave: Codificación civil, Derecho foral, Bizkaia, Álava, troncalidad, libertad de testar, comunicación de bienes, Apéndice de Derecho foral, Compilación de Bizkaia y Álava.
- Abstract: This article describes the process of elaboration of the Compilation of the foral Law of Bizkaia and Alava, in connection with the general civil codification. Following the publication of the civil Code, there have been three important coordinated attempts in both territories. The first was promoted by the Minister of Justice Durán i Bas in 1899, and it ended up in a draft Appendix. Later, during Primo de Rivera's dictatorship, in 1925 and 1928, the College of Lawyers of Bilbao pronounced the required favourable report. The third moment comes from Zaragoza's civil Law Congress and the will of the Minister of Justice Iturmendi to give priority to the processing of biscayan Compilation. The text was published on July 31th, 1959, the first in the series of territorial Compilations made during General Franco's dictatorship.
- Key words: Civil Code, foral Law, Biscay, Alava, core subjects, freedom to test, communication goods, Appendix of foral Law, Compilation of Bizkaia and Álava.
- Recibido: 1 de marzo de 2013.
- Aceptado: 11 de abril de 2013.

ESTUDIOS

- Autor: LÓPEZ NEVOT, José Antonio (Universidad de Granada).
- Título: *Pedir y demandar, acusar y defender. Los procuradores fiscales de las Audiencias y Chancillerías castellanas.*
- Resumen: El artículo estudia la institución del procurador fiscal, desde sus orígenes bajomedievales, hasta la desaparición de las Audiencias y Chancillerías castellanas, donde el oficial asumió la defensa del Fisco (de ahí la denominación con la que sería conocido) y, en general, del patrimonio y la jurisdicción reales, para convertirse, en su calidad de promotor de la justicia, en acusador público de los delitos. Durante el siglo XVI, la amplitud y complejidad de sus atribuciones obligaron al desdoblamiento del oficio y a la diversificación funcional, atendiendo a la índole civil o penal de las causas: un fiscal –llamado de lo civil– sustanció los pleitos civiles y de hidalguía, y otro –del crimen– las

causas penales. Avanzado el Setecientos, la actividad del oficial en el ámbito de los pleitos de hidalguía decreció sensiblemente, al tiempo que se acrecentaba su actuación en la persecución de toda suerte de delitos. La especial posición del procurador fiscal en el proceso, derivada de su condición de *pars principis* y del carácter privilegiado de las causas fiscales, le permitió ocupar un lugar –no sólo físico, sino también institucional– inmediato al de los jueces.

Palabras clave: Procurador fiscal, promotor de la justicia, Audiencias y Chancillerías castellanas, pleitos fiscales.

Abstract: The article analyses the institution of the prosecuting Attorney, from his origins in the late Middle Ages until the disappearance of the Audiencias and Chancillerías in Castile, where the Court Clerk took on the defense of the Treasury (thus the term used in Spanish: procurador fiscal) and, generally, also of the Royal Estate and, generally, also of the Royal Estate and Jurisdiction, becoming, as a promoter of justice, the public accuser of crimes. During the 16th century, the amount and complexity of his tasks made it necessary to divide his functions: on the one hand the Attorney for civil cases was in charge of the civil lawsuits and the nobility, and another one, the Attorney for criminal cases took care of the criminal lawsuits. As the 18th century went on, his activities decreased perceptibly in the area of nobility lawsuits, whereas at the same time his persecution of all kind of crimes increased. The Attorney's special position in the lawsuit, due to his condition as *pars principis* and the privileged character of the fiscal cases, enabled him to occupy a place immediately next to the judges –not only physically but also institutionally.

Key words: Prosecuting Attorney, promoter of justice, Audiencias and Chancillerías in Castile, fiscal lawsuits.

Recibido: 1 de febrero de 2013.

Aceptado: 11 de abril de 2013.

Autor: SANDOVAL PARRA, Victoria (Universidad de Murcia).

Título: *La naturaleza jurídica de la merced en la Edad Moderna.*

Resumen: El trabajo pretende concretar el significado y uso del concepto de merced en la legislación y doctrina de la Edad Moderna, analizando su relación con instituciones jurídicas próximas o afines, como la donación o el privilegio; y con nociones políticas de contenido similar, como el premio. Se analiza el valor de la liberalidad y de la justicia distributiva en la definición de la merced, así como el factor de moderación o proporcionalidad entre la utilidad pública, por una parte, y el linaje y el servicio, por otra, en el contenido del mérito. En definitiva, se presta atención a la causa meritoria como esencia de la merced, y a su asunción simultánea por la gracia regia. Tras el estudio de la teoría de la reforma y moderación de la merced, se concluye con

- una aproximación a la legitimidad respecto de los naturales o extranjeros que suplican del monarca su reconocimiento.
- Palabras clave: Merced, Mérito, Gracia, Donación, Justicia, Premio, Reforma, Extranjería.
- Abstract: The paper tries to make concrete the meaning and use of the concept of favor in the legislation and doctrine in the Modern Age, analyzing its relation with near or related juridical institutions, like the donation or the privilege; and political notions with similar content, like the prize. It is analyzed the value of the liberality and the distributive justice in the definition of the favor, as well as the factor of moderation and proportionality between the public usefulness, in one hand, and the lineage and service, by other one, in the content of the merit. Definitively, it is paid attention to the meritorious cause as the essence of the favor, and its simultaneous assumption for the royal grace. After the study of the reform theory and the moderation of the favor, it concludes with an approximation to legitimacy respects natives or foreigners who beg to the monarch his recognition.
- Key words: Favor, Merit, Grace, Donation, Justice, Reward, Reform, Foreigners.
- Recibido: 4 de septiembre de 2012.
- Aceptado: 11 de abril de 2013.
- Autor: RAMIS BARCELÓ, Rafael (Universidad de las Islas Baleares).
- Título: *La obra jurídica de Miguel Gómez de Luna y Arellano: Derecho, racionalismo y lulismo en la España del XVII.*
- Resumen: Este trabajo intenta presentar la obra de Miguel Gómez de Luna y Arellano, uno de los tratadistas y juristas más curiosos del siglo XVII. A través de la exposición de los principios jurídicos de su obra *De Juris ratione et Rationis imperio* se quiere mostrar la importancia de este autor en la historia del racionalismo jurídico español. Gómez de Luna intentó usar la obra de Ramon Llull para fundamentar el derecho. Sin embargo, pese a su destacado intento, no llegó a una completa fundamentación racional del derecho por tres motivos: la necesidad de seguir las ideas de la Contrarreforma, la visión pragmática y casuística del derecho en las Universidades españolas y la subordinación a los intereses jurídico-políticos de la Monarquía hispánica.
- Palabras clave: Miguel Gómez de Luna y Arellano, racionalismo jurídico, lulismo, Universidad de Osuna, Monarquía Hispánica.
- Abstract: This paper attempts to present the work of Miguel Gomez de Luna y Arellano, one of the most attractive writers and jurists of the 17th Century. Throughout the exposition of the legal principles of his work *De Juris ratione et Rationis imperio*, I want to show the importance of this author in the history of Spanish Legal Rationalism. Gómez de Luna tried to use the work of Ramon Llull in order to establish the fundamentals of the Law. Despite his outstanding effort, he failed in his purpose of completing a

rational foundation of Law for three reasons: because of the development of the ideas of Counter-Reformation, the pragmatism and casuistry of Law in the Universities of Spain and his subordination to the legal and political interests of the Spanish Monarchy.

Key words: Miguel Gómez de Luna y Arellano, Legal Rationalism, Lullism, University of Osuna, Spanish Monarchy.

Recibido: 6 de enero de 2013.

Aceptado: 11 de abril de 2013.

Autor: MARTÍNEZ ALMIRA, Magdalena (Universidad de Alicante).

Título: *La pesquisa reservada de Córdoba contra los miembros de la Compañía de Jesús.*

Resumen: El Consejo Extraordinario de Castilla motivó la expulsión de los Jesuitas conforme al auto del fiscal Campomanes. La conspiración basada en la divulgación de panfletos y otra serie de pasquines fue utilizada como prueba para instruir un proceso criminal, no exento de aspectos controvertidos. *La Pesquisa secreta* realizada en Córdoba fue parte de la documentación conservada en distintos archivos sobre el proceso previo a la expulsión. Este trabajo comprende el análisis de las averiguaciones realizadas en el procedimiento criminal, conforme al derecho procesal de la época contra la Compañía de Jesús.

Palabras clave: Pesquisa secreta, Jesuitas, Inquisición, Expulsión. Regalismo.

Abstract: The Extraordinary Council of Castile motivated the expulsion of the Jesuits taking into account the Informs of the fiscal Campomanes. The conspiracy founded in the divulgation of different pamphlets and other papers was the proof to try a criminal process, not exempt of controversial issues. *The Pesquisa secreta* made in Cordoba was part of the documentation in the files regarding the lawsuit previous the expulsion. This paper is an approach to the criminal procedure against members of the *Company of Jesus* in Cordoba, according to the Spanish Criminal procedure rules.

Key words: *Pesquisa secreta*, Jesuits, Inquisition, expulsion of Jesuits, Borboun Regalism.

Recibido: 22 de enero de 2013.

Aceptado: 11 de abril de 2013.

Autor: PALAO GIL, Javier (Universidad de Valencia).

Título: *Crisis, agonía y extinción de un alto tribunal en la España borbónica: la Chancillería de Valencia y su transformación en Audiencia (1711-1716).*

Resumen: En 1716, la nueva planta de gobierno en Valencia experimentaba una profunda y decisiva transformación. Tras casi una década de ensayos

y probaturas con un modelo organizativo basado en la creación de una Chancillería y en el gobierno del territorio por su presidente y el real Acuerdo, el monarca acordó mediante la real cédula de 26 de julio de 1716 reducir la Chancillería a Audiencia y entregar el gobierno del territorio y la presidencia del nuevo tribunal a un militar: el capitán general. El estudio pone de manifiesto las claves que condujeron a la crisis y extinción de la Chancillería, con especial énfasis en sus pugnas con el marqués de Villadarias, primer capitán general de Valencia; y muestra igualmente los entresijos del proceso de reducción a Audiencia.

Palabras clave: Nueva Planta, tribunales de justicia, capitán general, historia del antiguo reino de Valencia.

Abstract: In 1716, the Bourbon new government in Valencia («Nueva Planta») suffered a deep and decisive transformation. After nearly a decade of tests and attempts with a model based on the creation of a Chancillería and the government of the territory in the hands of the president and the judges joining in the «real Acuerdo», the king decided by royal decree of 26 July 1716 to change the Chancillería into an Audiencia and to deliver the government of the territory and the presidency of the new court to a military governor, the captain general. The study highlights the keys that led to the crisis and extinction of the Chancillería, with special emphasis on the struggles with the Marquis de Villadarias, the first captain general of Valencia, and also shows the intricacies of the transformation into an Audiencia.

Key words: Nueva Planta, courts of justice, captain general, history of the old Kingdom of Valencia.

Recibido: 1 de marzo de 2013.

Aceptado: 11 de abril de 2013.

Autor: HERNANDO SERRA, María Pilar (Universidad de Valencia).

Título: *Un siglo de reformas: Haciendas municipales y reglamentos en la Valencia del XVIII.*

Resumen: A lo largo del siglo XVIII se llevaron a cabo por la dinastía borbónica una serie de reformas que persiguieron la racionalización y la eficacia en la gestión económica de la Hacienda real y de las Haciendas locales. Especialmente, las que se implantaron en el reinado de Carlos III, persiguieron, entre otros objetivos, acabar con la deuda histórica de los ayuntamientos y controlar, desde las nuevas instituciones centrales, la actuación de los municipios en materia económica. Para ello, una de estas medidas fue la creación de los Reglamentos de Propios y Arbitrios, concebidos como presupuestos anuales que actuaban como límite legal. Su redacción, su aprobación y su implantación en la capital del reino de Valencia y en las dos capitales de gobernación más grandes de la provincia –Xàtiva y Alzira– son objeto de análisis en este estudio. Los acontecimientos que, en menos de cincuenta años

después, se producirían y que iniciarían la transformación política de las instituciones centrales y locales impiden poder hacer un diagnóstico de fracaso o éxito de estas reformas económicas.

Palabras clave: Reformas Hacienda Municipal, Carlos III, Reglamentos de Propios y Arbitrios, Valencia, Xàtiva, Alzira, Siglo XVIII.

Abstract: Along the 18th century there were carried out by the Bourbon dynasty a series of reforms that chased the rationalization and the efficiency in the economic management of the royal Treasury and of the local Treasuries. Specially, which were implanted in the reign of Carlos III, they chased, between other aims, to finish with the historical debt of the town halls and to control, from the new central institutions, the action of the municipalities in economic matter. For it, one of these measures was the creation of the Regulations of Properties and Arbitraments, conceived as annual budgets that were acting as legal limit. His draft, his approval and his implantation in the capital of the kingdom of Valencia and in both biggest capitals of government of the province –Xàtiva and Alzira– is an object of analysis in this study. The events that in less than fifty years later would take place and that would initiate the political transformation of the central and local institutions prevent from being able to do a diagnosis of failure or success of these economic reforms.

Key words: Reforms of the municipal treasury, Carlos III, Regulations of Properties and Arbitraments, Valencia, Xàtiva, Alzira, 18th Century.

Recibido: 13 de febrero de 2013.

Aceptado: 11 de abril de 2013.

Autor: POLO MARTÍN, Regina María (Universidad de Salamanca).

Título: *La génesis de las nociones de centralización, descentralización y autonomía en la España decimonónica (I. 1808-1868).*

Resumen: El objetivo de este trabajo es trazar la historia, desde los albores del siglo XIX, de los conceptos de *centralización, descentralización y autonomía*, del ropaje léxico de que se les reviste y de las realidades jurídico-políticas que esconden o de los contenidos que comprenden, como expresión de las fuerzas centrífugas y centrípetas que se enfrentan a lo largo de toda esa centuria. Para este estudio se han tomado como referencia las esferas de la organización local (municipios-ayuntamientos y provincias-diputaciones) y de la instrucción pública (principalmente las universidades), que son a mi juicio los dos principales ámbitos en los que hasta 1868 comenzaron a utilizarse estas voces y a gestarse sus conceptos subyacentes. En el trabajo, elaborado desde una estricta perspectiva histórico-jurídica, se analiza, por una parte, la regulación normativa (las diferentes disposiciones que alcanzaron vigencia y los innumerables proyectos que a lo largo de estos años no llegaron a aprobarse), y, por otra, la doctrina jurídico-política de la época, con el fin de conocer qué pensaban y opinaban sobre

estos temas los autores más destacados de esos años. También se han tenido en cuenta los manifiestos programáticos de los partidos políticos y la prensa política, que en el siglo XIX se convirtió en cauce fundamental de expresión y arma de confrontación de las diferentes formaciones políticas. Frente a las triunfantes tendencias centripetas y aglutinadoras que se evidencian en el establecimiento de un Estado unitario y una Administración centralizada (se lleva a cabo en estos años una perfecta configuración doctrinal de la noción de centralización administrativa por los pensadores moderados), las fuerzas disociadoras del poder apenas se dejan sentir en estos primeros casi setenta años del siglo XIX. Las manifestaciones más importantes de estos incipientes movimientos centrífugos fueron la posición de los diputados americanos en Cádiz y la configuración de un modelo de régimen local más descentralizado –en la Instrucción de 1823 y especialmente en las disposiciones del Bienio progresista– en el que lo que se persigue es una mera descentralización administrativa, pero no todavía la política. El ropaje léxico con que se viste a estas realidades no es igual en Cádiz y en el Trienio, años en los que se habla de «federalismo», «uniformidad» o «independencia», que en el reinado de Isabel II, en el que se usan los vocablos «centralización» y «escenralización» o «excentralización», pero en ningún caso «autonomía», que, no obstante, va irrumpir con fuerza en la revolución de 1868.

Palabras clave: *Centralización, Descentralización, Autonomía, Municipios, Provincias, Instrucción pública.*

Abstract: The objective of this work is to tell the story since the beginning of the 19th century about the concepts of centralization, decentralization and autonomy, of the lexicon used and legal-political realities that exist and or contents that take, as expression of the centrifugal and centripetal forces throughout this century. For this study the spheres of the local organization (municipalities, corporations, provinces, county councils) have been taken as a reference and the Public Education (mainly universities) that in my opinion are the two main areas in those who started till 1868 to use these words and to develop underlying concepts. The work developed from a strict historical-legal perspective, on the one hand, analyses normative regulation (the various provisions which reached validity and the countless projects that throughout these years didn't approve) and, on the other hand, the legal-political doctrine of the time, in order to know what the most important authors of those years thought and felt about these issues. Also it has been taken into account the manifestos of political parties and press policy, which in the 19th century it became essential course of expression and confrontation of different political formations. Front of the triumphant agglutinating trends that are evident in the establishment of a unitary State and centralized Administration (it is carried out a perfect doctrinal configuration of the notion of administrative centralization by moderate thinkers in these years), the forces of power are hardly heard in these first seventy years of the 19th century. The demonstrations more important in these early movements were the position of the American members in Cádiz and the configura-

ration of a model of local regime more decentralised –on Instruction of 1823, and specially in the provisions of the Progressive Biennium– that what they wanted to get is a mere administrative but not yet political decentralization. The vocabulary used in these days is not the same in Cádiz and the Trienio, years in which speaks of «federalism», «uniformity» or «independence», that in the reign of Isabel II, in which the words used are «centralization» and «es-centralization» or «ex-centralization», but in no case «autonomy», however, going to burst in the revolution of 1868.

Key words: *Centralization, Decentralization, Autonomy, Municipalities, Provinces, Public Education.*

Recibido: 4 de febrero de 2013.

Aceptado: 11 de abril de 2013.

Autor: CORONAS GONZÁLEZ, Santos M. (Universidad de Oviedo).

Título: *Pidal, Pedro José: Política, Historia y Derecho (1837-1865).*

Resumen: Pedro José Pidal (1800-1865), el hombre que encarnó a mediados del siglo XIX el espíritu de moderación política frente a los extremos carlistas y progresistas, militares y forenses, mantuvo con su labor prudente y humanista el mensaje jovellanista de unir razón e historia. De esa unión nació un concepto moderado de la política que acepta los principios de libertad y orden, monarquía y Cortes, gracia y representación, catolicismo... Ideas que formaron el pensamiento político de uno de los grandes fautores del Estado liberal.

Palabras clave: Moderación histórico-política; escuela histórica del Derecho; estadista académico.

Abstract: Pedro José Pidal (1800-1865), the man who, in the mid-nineteenth century, embodied the spirit of political moderation against Carlist and progressive extremism, military and forensic, continued, with his prudent and humanist work, Jovellanos, message oriented to keep reason and history united. From this union a moderate concept of politics was born; a concept that embraces the principles of liberty and order, Monarchy and Parliament, grace and representation, Catholicism ... ideas that shaped the political thought of one of the major forefathers of the liberal State in Spain.

Key words: Historical and political moderation; Historical School of Law; academic statesman.

Recibido: 1 de marzo de 2013.

Aceptado: 11 de abril de 2013.

MISCELÁNEA

- Autor:** CABEZUELO PLIEGO, José Vicente (Universidad de Alicante).
- Título:** *Resolución del conflicto entre Pedro IV y el infante Fernando. Los Acuerdos de Albarracín de 1357.*
- Resumen:** En este artículo se analiza la resolución de un conflicto, en origen político, entre Pedro IV, rey de Aragón, y su hermanastro el infante Fernando, dentro de un contexto de crisis bélica entre Castilla y la Corona de Aragón conocida como «Guerra de los dos Pedros». El estudio arranca manifestando las desavenencias entre rey e infante, que provocan choques militares entre ambos con la intervención de potencias extranjeras. El deseo de encontrar vías de acuerdo entre los contendientes, tras algunos fracasos anteriores, activa un acercamiento a través de legados de parte que modulan la negociación, cuyas bases habían sido previamente establecidas por sus líderes. El trabajo contiene un análisis pormenorizado de todos los movimientos negociadores de orden jurídico y fundamentalmente político hasta alcanzarse la definitiva avenencia.
- Palabras clave:** Resolución de conflictos, guerra, Corona de Castilla, Corona de Aragón, siglo XIV.
- Abstract:** This paper examines the settlement of an originally political conflict between Pedro IV, king of Aragon, and his half brother the prince Fernando within a context of military confrontation between the Crown of Castile and the Crown of Aragon known as «The Peters' Wars». It departs from the disagreement of the king with the prince that caused military clashes between them with the intervention of foreign powers. The desire to open ways of agreement among the two factions, after some preceding failures, activates a rapprochement through the representatives of each side that articulate the negotiations whose foundations had been previously established by their leaders. The present research also contains a detailed analysis of all negotiating operations of legal and mainly political nature until that agreement was reached.
- Key words:** Settlement conflict, war, Crown of Castile, Crown of Aragon, fourteen century.
- Recibido:** 31 de diciembre de 2012.
- Aceptado:** 11 de abril de 2013.
-
- Autor:** BLASCO GIL, Yolanda (Universidad de Valencia), y SAORÍN, Tomás. Universidad de Murcia.
- Título:** *Rastro y ausencia del penalista Mariano Ruiz-Funes en la Universidad: República, exilio y provisión de su cátedra en la postguerra.*

- Resumen:** Se analiza la trayectoria universitaria de Mariano Ruiz-Funes, penalista español y destacado político republicano, exiliado tras la guerra civil española. Catedrático de derecho penal de la Universidad de Murcia y, en México, vinculado a instituciones de enseñanza superior y profesor en la UNAM. Se utilizan los expedientes personales y de oposición del Archivo General de la Administración y de sus Universidades, así como material inédito de su archivo personal. El trabajo se enmarca en los estudios sobre las consecuencias del exilio para la universidad española, analizando cómo se cubrió después de la guerra la cátedra que desempeñaba en Murcia. Todo ello con el fin de contrastar los requisitos exigidos en la postguerra para el acceso a las cátedras, y valorar el perfil científico del nuevo profesorado frente al de los profesores en el exilio.
- Palabras clave:** Mariano Ruiz-Funes; Oposiciones patrióticas; Universidad; II República; Exilio; Profesores universitarios.
- Abstract:** This article sheds light on the academic vicissitudes of the Spanish Professor and republican politician Mariano Ruiz-Funes, in exile in Mexico, along with the fate suffered by his Chair at the University of Murcia, from which he was expelled after the Civil War. Since this penalist was one of the foremost Spanish specialist before the war, as well as being a well-known republican and an outstanding figure of exiled intellectual opposition organizations, his case is used by the authors to illustrate the devastating effects brought about by the forced exile of many professors, and by the so-called «patriotic exams» convened by the Franco regime at the University during the postwar period.
- Key words:** Mariano Ruiz-Funes; «patriotic exams», University, II Spanish Republic, Exile, University professors.
- Recibido:** 25 de diciembre de 2012.
- Aceptado:** 11 de abril de 2013.

OBJETIVOS

Fundado en 1924 y dotado desde entonces de rigurosa periodicidad anual, el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL es una de las más antiguas y prestigiosas revistas jurídicas especializadas europeas, en la que han colaborado –y así continúan haciéndolo– los más destacados especialistas españoles, hispanoamericanos y de los restantes países europeos. Acoge en sus secciones trabajos de investigación originales e inéditos sobre la temática propia de la Historia del Derecho y de las Instituciones, así como, en su caso, la publicación de documentación inédita, conteniendo, además, en todos sus números una nutrida sección final dedicada a la noticia y comentario crítico de la bibliografía histórico-jurídica. En fechas recientes se ha visto enriquecido en alguno de sus tomos con una sección referida al examen monográfico de determinadas cuestiones o materias particularmente relevantes. El ANUARIO está destinado primordialmente a especialistas, pero también a todos aquellos juristas, historiadores y cultivadores de las ciencias sociales interesados en el conocimiento del pasado jurídico y de la trayectoria histórica de los ordenamientos hispánicos.

NORMAS DE PUBLICACIÓN EN EL ADHE

La publicación de trabajos en el Anuario de Historia del Derecho Español se ajustará a las siguientes instrucciones:

1. Los trabajos que se remitan para su publicación deberán ser originales y sus autores harán constar expresamente en escrito dirigido a la Secretaría del AHDE que no han sido publicados en otros idiomas ni simultáneamente remitidos a otras revistas o publicaciones. El autor deberá hacer saber igualmente si alguna parte del trabajo ha sido publicada con anterioridad.
2. Los trabajos irán precedidos de una página en la que conste el título del trabajo, así como un resumen y seis palabras claves en español y en inglés. Dichos resumen y *abstract* describirán en unas 250 palabras el objetivo, fuentes, metodología, argumentos y conclusiones del artículo*.
3. Todos los trabajos irán cumplimentados con el nombre del autor del artículo junto con sus datos profesionales, afiliación institucional, correo electrónico y dirección del centro del trabajo y personal.
4. El Consejo de Redacción y, en su caso, la Dirección del AHDE determinarán la sección en la que aparecerán aquellos trabajos que previamente hayan sido aceptados.
5. Todos los trabajos remitidos al AHDE deberán ajustarse a las normas de elaboración de referencias bibliográficas ISBD. Para la sección de Bibliografía, donde habrá de encabezarse el trabajo de dicho modo, la norma a seguir será la ISO 690-1987 y su equivalente UNE 50-104-94. Cualquier consulta sobre este particular se dirigirá por correo electrónico a la Secretaría del AHDE: secretaria.ahde@gmail.com
6. Los envíos se remitirán bien por correo electrónico a la Secretaría del AHDE (secretaria.ahde@gmail.com) bien, mediante una copia en papel y otra en soporte informático, a la siguiente dirección: Bruno Aguilera Barchet. Instituto de Estudios Jurídicos Internacionales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rey Juan Carlos. Avda. de los Artilleros, s/n. 28032 Madrid.

* Se recomienda que todos aquellos trabajos cuya extensión exceda de veinticinco páginas (en torno a 80.000 caracteres) estén estructurados en epígrafes y que se remitan provistos del correspondiente sumario.

7. El período de aceptación de originales para el volumen en curso de edición finalizará cada año el día 1 de marzo.
8. El AHDE acusará recibo de los originales recibidos, y resolverá sobre su publicación después de someterlos a un proceso de evaluación anónimo por parte de los especialistas en la materia pertenecientes al Consejo de Redacción. De acuerdo con los informes emitidos, la Dirección del AHDE decidirá la publicación y, si fuere el caso, solicitará a los autores de aquéllos las modificaciones sugeridas por los informantes. La evaluación se llevará a cabo manteniendo sin excepción y rigurosamente el anonimato tanto del autor como de los evaluadores.
9. La comunicación definitiva de la aceptación de un trabajo para su publicación se realizará en el transcurso del mes de abril inmediatamente posterior al cierre de recepción de originales.
10. Los autores recibirán las primeras pruebas de imprenta para su corrección, que consistirá exclusivamente en subsanar los errores gramaticales o tipográficos que no se ajusten a las normas de edición. No cabrá introducir en el texto modificaciones que alteren de modo significativo el ajuste tipográfico. Para evitar retrasos en la publicación se ruega la máxima rapidez en la devolución de las pruebas corregidas. La corrección de las segundas pruebas correrá a cargo de la Dirección del AHDE.
11. Los autores de los trabajos ceden, desde el momento de la remisión de sus originales al Anuario y por ese acto, los derechos de explotación y copia de sus artículos; cesión de derechos que tiene por finalidad la protección del interés común de los propios autores y editores.

RELACIÓN DE COLABORADORES

AGUILERA BARCHET, Bruno (Universidad Rey Juan Carlos)
ARRIETA ALBERDI, Jon (Universidad del País Vasco)
BÁDENAS ZAMORA, Antonio (Universidad Rey Juan Carlos)
BARÓ PAZOS, Juan (Universidad de Cantabria)
BARRIOS, FELICIANO (Universidad de Castilla-La Mancha)
BERMEJO CASTRILLO, Manuel (Universidad Carlos III)
BERMÚDEZ AZNAR, Agustín (Universidad de Alicante)
BLASCO GIL, Yolanda (Universidad de Valencia)
CABEZUELO PLIEGO, José Vicente (Universidad de Alicante)
CORONAS GONZÁLEZ, Santos M. (Universidad de Oviedo)
CONDORELLI, Oracio (Universidad de Catania)
GÓMEZ DE MAYA, Julián (Universidad de Murcia)
GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín (Universidad de Salamanca)
HERNANDO SERRA, María Pilar (Universidad de Valencia)
IÑESTA PASTOR, Emilia (Universidad de Alicante)
JIMENO ARANGUREN, Roldán (Universidad Pública de Navarra)
LÓPEZ NEVOT, José Antonio (Universidad de Granada)
LOSA CONTRERAS, Carmen (Universidad Complutense)
MARTÍNEZ ALMIRA, Magdalena (Universidad de Alicante)
MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino (Universidad Complutense)
MARTÍNEZ NEIRA, Manuel (Universidad Carlos III)
MONREAL ZIA, Gregorio (Universidad Pública de Navarra)
MONTANOS FERRÍN, Emma (Universidad de La Coruña)
PALAO GIL, Javier (Universidad de Valencia)
PÉREZ MARTÍN, Antonio (Universidad de Murcia)
POLO MARTÍN, Regina M.^a (Universidad de Salamanca)
PRADOS GARCÍA, Celia (Universidad de Granada)
RAMIS BARCELÓ, Rafael (Universidad de las Islas Baleares)
SANDOVAL PARRA, Victoria (Universidad de Murcia)
SAORÍN, Tomás (Universidad de Murcia)
SERNA VALLEJO, Margarita (Universidad de Cantabria)

ÍNDICE

SECCIÓN MONOGRÁFICA: Dos siglos de códigos (II)

<i>Primeras luces de codificación. El Código como concepto y temprana memoria de su advenimiento en España</i> , por Manuel Bermejo Castriello	9
<i>La Comisión General de Codificación (1843-1997). De la codificación moderna a la descodificación contemporánea</i> , por Emilia Iñesta Pastor	65
<i>El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)</i> , por Juan Baró Pazos	105
<i>El codificador ante el crimen nefando</i> , por Julián Gómez de Maya	139
<i>Codificación civil y legislación foral de Bizkaia</i> , por Gregorio Monreal Zia	185

ESTUDIOS

<i>Pedir y demandar, acusar y defender. Los procuradores fiscales de las Audiencias y Chancillerías castellanas</i> , por José Antonio López Nevot	255
<i>La naturaleza jurídica de la merced en la Edad Moderna</i> , por Victoria Sandoval Parra	325
<i>La obra jurídica de Miguel Gómez de Luna y Arellano: Derecho, racionalismo y lulismo en la España del xvii</i> , por Rafael Ramis Barceló	413
<i>La pesquisa reservada de Córdoba contra los miembros de la Compañía de Jesús</i> , por M. ^a Magdalena Martínez Almira	437
<i>Crisis, agonía y extinción de un alto tribunal en la España borbónica: la Chancillería de Valencia y su transformación en Audiencia (1711-1716)</i> , por Javier Palao Gil	481
<i>Un siglo de reformas: Haciendas municipales y reglamentos en la Valencia del xviii</i> , por María Pilar Hernando Serra	543

	Páginas
<i>La génesis de las nociones de centralización, descentralización y autonomía en la España decimonónica (I. 1808-1868)</i> , por Regina M. ^a Polo Martín	569
<i>Pedro José Pidal: Política, Historia y Derecho (1837-1865)</i> , por Santos M. Coronas	665
 MISCELÁNEA	
<i>Resolución del conflicto entre Pedro IV y el infante Fernando. Los Acuerdos de Albarracín de 1357</i> , por José Vicente Cabezuelo Pliego	737
<i>Rastro y ausencia del penalista Mariano Ruiz-Funes en la Universidad: República, exilio y provisión de su cátedra en la postguerra</i> , por Yolanda Blasco Gil y Tomás Saorín	775
 HISTORIOGRAFÍA	
<i>¿Entre agramonteses y beamonteses? El debate historiográfico en torno a la conquista e incorporación de Navarra: un balance y varias propuestas</i> , por Jon Arrieta Alberdi	831
<i>A propósito de los juristas y la enseñanza del Derecho en la Historia a través de las obras de Antonio Planas Roselló y Rafael Ramis Barceló; Salustiano de Dios y Eugenia Torijano Pérez (Coords.); y Paz Alonso Romero</i> , por Margarita Serna Vallejo	865
<i>De Helvetia a Hispania: retorno a la codificación de la mano de Pío Caroni</i> , por Faustino Martínez Martínez	885
 BIBLIOGRAFÍA	
ALVARADO PLANAS, Javier, <i>La administración colonial española en el siglo XIX</i> (Carmen Losa Contreras)	909
BELLOMO, Manlio, <i>Elogio delle regole. Crisi sociali e scienza del diritto alle origini dell'Europa moderna</i> (Emma Montanos Ferrín). 912	912
BETANCOURT-SERNA, Fernando, <i>Reforma universitaria ilustrada en el virreinato de Nueva Granada (1768-1798)</i> (Antonio Pérez Martín)	915
CALDERÓN ORTEGA, José Manuel y DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier. <i>Vae Victis: Cautivos y prisioneros en la Edad Media Hispánica</i> (Antonio Bádenas Zamora)	918
COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, María José. <i>El delito de estupro en el Derecho castellano de la Baja Edad Moderna</i> (Regina M. ^a Polo Martín)	921
CZEGUHN, Ignacio, LÓPEZ NEVOT, José Antonio, SÁNCHEZ ARANDA, Antonio, y WEITZEL, Jürgen (Hrsg.), <i>Die Höchstgerichtsbarkeit im Zeitalter Karls V. Eine vergleichende Betrachtung</i> (Celia Prados García)	922

	<u>Páginas</u>
ESCUADERO, José Antonio, <i>Los hombres de la Monarquía Universal</i> (Carmen Losa Contreras)	926
GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, <i>Synodicon Hispanum, X Cuenca y Toledo</i> (Antonio Pérez Martín)	929
GARCÍA MARÍN, José María, <i>La Justicia del Rey en Nueva España</i> (Juan Baró Pazos)	930
GARCÍA TROBAT, Pilar, <i>Constitución de 1812 y educación política.</i> (Roldán Jimeno Aranguren)	937
LÓPEZ DÍAZ, María, <i>Jurisdicción e Instituciones locales de la Galicia meridional (XVI-XVIII)</i> (Regina M. ^a Polo Martín)	941
LORENTE SARIÑENA, M.; MARTÍNEZ PÉREZ, F. y SOLLA SASTRE, M. J. <i>Historia legal de la justicia en España (1810-1978)</i> (Benjamín González Alonso)	945
MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán. <i>Textos histórico-jurídicos navarros. II. Historia moderna</i> (Feliciano Barrios)	945
MONTANOS FERRÍN, Emma, <i>Experiencias de Derecho Común Europeo. Siglos XII-XVII</i> (Oracio Condorelli)	949
NIETO, Alejandro, <i>Mendizábal, Apogeo y crisis del progresismo civil. Historia política de las Costes constituyentes de 1836-1837</i> (Carmen Losa Contreras)	952
OSTOLAZA ELIZONDO, M. ^a Isabel, PANIZO SANTOS, Juan Ignacio (colab.), BERZAL TEJERO, M. ^a Jesús (colab.), <i>Fernando el Católico y la empresa de Navarra (1512-1516)</i> (Roldán Jimeno Aranguren)	957
PADOA SCHIOPPA, Antonio, <i>Storia del Diritto in Europa. Dal Medioevo all'età contemporanea</i> (Bruno Aguilera Barchet)	960
POUMARÈDE, Jacques (artículos reunidos y editados por Jean-Pierre ALLINNE), <i>Itinéraire(s) d'un historien du Droit. Jacques Poumarède, regards croisés sur la naissance de nos institutions</i> (Roldán Jimeno Aranguren)	965
PUYOL MONTERO, José María, <i>La autonomía universitaria en Madrid (1919-1922)</i> (Regina M. ^a Polo Martín)	967
SORALUCE Y ZUBIZARRETA, Nicolás de, <i>Historia General de Guipúzcoa.</i> Edición de Lourdes Soria Sesé (Margarita Serna Vallejo)	970
TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. <i>El taller del jurista</i> (Agustín Bermúdez)	973
VV.AA.: <i>Facultades y grados</i> , X Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas. <i>Matrícula y lecciones.</i> XI Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas (Manuel Martínez Neira)	975
VV.AA. <i>Homenaje al Profesor José Antonio Escudero</i> (Agustín Bermúdez)	981

	Páginas
VARIA	
<i>Tesis doctorales de Historia del Derecho</i>	985
<i>Jornadas internacionales de la Société d'Histoire du Droit</i> , por Emilia Iñesta Pastor	988
<i>XVIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano</i> , por Magdalena Martínez Almira	990
<i>XI Simposio Derecho histórico y autonómico de Vasconia</i> , por Roldán Jimeno Aranguren	994
<i>XIX Congreso de Historia de la Corona de Aragón</i> , por Agustín Ber- múdez Aznar	995
<i>El profesor Agustín Bermúdez, Presidente del Instituto Internacional de Historia del Derecho indiano</i>	997
<i>Nuevos catedráticos acreditados de Historia del Derecho</i>	997
<i>Nuevos profesores titulares de Historia del Derecho</i>	998
<i>Jubilaciones por BGA</i>	998
<i>Despedida del Director</i>	999
RESÚMENES	1001
OBJETIVOS	1019
NORMAS DE PUBLICACIÓN EN EL ADHE	1021
RELACIÓN DE COLABORADORES	1023
ÍNDICE	1025

